



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

AREA DE DERECHO

“NECESIDAD DE REFORMAR EL
PROTESTO EN LOS TITULOS DE CREDITO”

TESIS

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

SILVESTRE LOPEZ CORNEJO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, Estado de México 1993



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO

1.- Generalidades de los títulos de crédito.

1.1. Concepto. - - - - -	1
1.2. Características. - - - - -	14
1.3. Clasificación. - - - - -	45
1.4. Naturaleza Jurídica. - - - - -	60

CAPITULO SEGUNDO

2.- El Protesto.

2.1. Concepto. - - - - -	66
2.2. Requisitos esenciales. - - - - -	76
2.3. Cláusula "sin protesto". - - - - -	78
2.4. Fundamento Jurídico. - - - - -	82
2.5. Jurisprudencia. - - - - -	88

CAPITULO TERCERO

3.- Necesidad de reformar el protesto en los títulos de crédito.

3.1. Quién debe hacer el protesto. - - - - -	94
3.2. Lugar donde debe hacerse. - - - - -	96

3.3. Persona que debe promoverlo. - - - - -	98
3.4. Fecha en que debe hacerse. - - - - -	98
Conclusiones. - - - - -	102
Fuentes de Información. - - - - -	106

INTRODUCCION

En virtud de que el derecho debe de tener aplicaciones prácticas y proyecciones hacia una realidad social, que implique un impulso a la dinámica económica en sus diversos órdenes; evitando actos jurídicos, que aunque siendo vigentes y prácticos para alguna situación jurídica, no lo es para otra, y lejos de traer un beneficio para la persona física o moral, como parte integrante de esta sociedad, le perjudica, le es incosteable, estorboso, infructuoso y absurdo. Es el caso que nos ocupa y al que nos estamos refiriendo, a la figura jurídica llamada "PROTESTO", que es objeto de la presente tesis, por lo que estimo que algún interés habrá de encontrarse dentro de esta obra.

En primer lugar mi finalidad ha sido el de poder otorgar a grandes rasgos un panorama generalizado sobre la figura del protesto, iniciando por dar a conocer lo que es un título de crédito con sus respectivas características como lo son: La incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, abstracción y circulación, así como su clasificación y naturaleza jurídica, para llegar a lo que es el concepto del protesto como la forma auténtica de que un título de crédito fue presentado en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarlo o pagarlo. Y como observamos el objeto que siempre ha perseguido se divide en una función probatoria y en una de conservación, la primera la podemos desprender del concepto anterior, pues, consiste en comprobar que el título de crédito ha sido presentado para su aceptación o para su pago en tiempo oportuno y no se acepto o no se pago y el segundo, o sea, la función de conservación se refiere según

la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que en caso de realizarse el - protesto, se conservará la acción llamada de regreso y en caso contrario se perderá, este objetivo se ha ido llevando a cabo a través del tiempo y aun en la actualidad, pero, como - fue una figura jurídica creada en la antigüedad, es lógico - que la misma tiene que cambiar al ritmo de las nuevas generaciones y situaciones económicas a las que está sujeto.

Asimismo, considero necesario el tratar de señalar la forma más idónea de hacer use del protesto, ya que de acuerdo a nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el protesto sigue vigente y prueba de ello lo manifiesta en lo referente al cheque, (artículo 190 pfo. V.), en donde el sello de ventanilla puesto en el título de crédito hace las veces del protesto y esto es actual y se realiza a diario en las instituciones de crédito, cumpliendo con ello con el objeto del mismo que es el de demostrar en una forma fehaciente e indubitable que el cheque no se pago.

Por tal motivo considero que la figura jurídica del protesto no debe de desaparecer, pero si debe de reformarse para cumplir con las necesidades económicas de nuestro país y de esta manera impulsar el desenvolvimiento social hacia objetivos más sólidos a fin de obtener un mejor nivel de vida.

CAPITULO 1.

GENERALIDADES DE LOS TITULOS DE CREDITO.

1.1 Concepto.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 5^o, conceptua a los títulos de crédito de la siguiente forma: Son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. "El antecedente inmediato está en Vivante, quien afirma: El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo".¹ Como observamos, lo que señala nuestra Ley, es una copia fiel de lo que establece Vivante, con excepción de la palabra autónomo, lo que considero que se omitió por ser una característica implícita de lo que llamamos títulos de crédito, como lo anotaremos en su oportunidad dentro de este capítulo, pero dentro del siguiente apartado.

1 ASTUDILLO URSUA, Pedro. Los Títulos de Crédito. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1983. Pág. 10.

Con el objeto de alcanzar una mejor comprensión y para entender con mayor exactitud a los títulos de crédito, analizaremos la palabra crédito, por qué el nombre de títulos y por último por qué títulos de crédito.

La palabra crédito viene de la raíz latina, -- "creditum", que significa; plazo para el pago, no se adaptó de un momento a otro en nuestra vida cotidiana para formar lo que llamamos títulos de crédito, si no que, paso por una serie de etapas que lo llegaron a consolidar como lo conocemos en el presente. Tuvo una evolución que fue acorde a las necesidades comerciales a las que estuvo sujeto a cada período o etapa histórica, entendiéndose por comerciar o negociar: El comprar y vender géneros. Así es, como nos encontramos que en un principio se dio lo que conocemos como trueque o permuta, compra venta no monetaria, la monetaria y por último el crédito.²

El primero, trueque o permuta, se identificó - por el supuesto de que un productor tuviera cierto excedente de producción, es decir, que le sobraba y a su vez tenía la necesidad de adquirir el sobrante de otro productor, y éste segundo, necesitaba el excedente de producción del primero. Esta transferencia de excedentes de producción entre ambos es lo que se conoció como trueque o permuta.

El segundo, hablando de la compra venta no monetaria, se da en el momento de que, aún cuando existe un sobrante o excedente de producción, un segundo productor ya no neces

2 Cfr. DAVALOS-MEJIA, L. Carlos. Títulos y Contratos de crédito. Primera Edición. Editorial Harla. Méx. 1989. pág.10

sita dicho sobrante, ni el sobrante de este segundo lo necesitaba el primero, es decir, lo que le sobra a uno ya no le es --- útil al otro ni viceversa, o puede suceder que el productor no tenga sobrante, pero si tenga la necesidad de adquirir otro -- producto. Para solucionar este problema, hacen su aparición -- los bienes denominados de valor común, que consisten en obje-- tos que se pueden pesar, medir, fácil de almacenar y que son - impercederos, bienes que en si representaban el mismo valor - para todos, o sea, un valor común, y que podian ser metales, - plumas, telas, etc. Estos cumplian la función de la moneda, - puesto que por medio de ellos se podian adquirir los productos necesarios.

La siguiente tercera etapa llamada monetaria, - es una secuencia lógica de la anterior, puesto que ya aparece la moneda, favorecida de entre los elementos mencionados ren-- glones atrás, por sus propiedades de belleza, resistencia y fa-- cilidad de guardar y transportar, que tienen una utilidad de mercancía de cambio, para fijar precio a las cosas.

Así es como los metales se convierten en:

- "Mercancías destinadas exclusivamente al cambio.
- Medidas de este cambio, para saber cuanto vale cada cosa.
- Sistemas de conservación del valor, sin importar tiempo y es-- pacio."³

Hubo necesidad de distinguir unas monedas de -- otras y ésto, se logró haciendo ciertas inscripciones, dando - origen así a la acuñación de la moneda, es en esta etapa donde

3 IBIDEM, Pág. 11

por primera vez se comienza a utilizar el papel moneda, dado - por la necesidad de representar más cantidad en un simple papel.

Así es como llegamos a un panorama que se observa más evolucionado y factible hasta nuestros tiempos, éste es la etapa del crédito, el que se caracteriza por la entrega de la mercancía sin recibir su precio, es decir, el precio se entrega después de cierto tiempo, lo importante es recibir la mercancía, un beneficio patrimonial, que facilite el comercio y ofrezca ventajas para ambos, para el primero, o sea el que vende y así pueda sacar con mayor prontitud su producto, y el segundo, el que compra y de esta forma pueda vender a su vez, obteniendo con el acto del crédito un beneficio que sólo es posible por la manifestación de una confianza mutua. Bueno sería que la confianza de la que hablamos nunca fuera rota, pero la realidad histórica nos ha demostrado lo contrario, es por ello que existe la necesidad de dejar de manifiesto en un documento este acto, es así, como encontramos el nacimiento de un título de crédito. Es aquí donde podemos hacer mención del concepto que nos proporciona Gómez Gordoa al indicar:

"Los títulos de crédito, son documentos privados que representan la creencia, fe o confianza que una persona tiene en otra para que haga o pague algo, ya sea por que se le haya entregado un bien o por que se le haya acreditado una suma de dinero."⁴

4 GOMEZ GORDOA, José. Títulos de Crédito. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1988. Pág. 3.

Como lo anotamos con antelación, esta figura y todas las etapas anteriores se van dando en un orden y una secuencia que sólo ha sido dictada por las necesidades socioeconómicas de acuerdo a la estructura ocupacional del comercio, - de esta forma es como llegamos a lo que en la actualidad conocemos como crédito (plazo para el pago).

Por lo que se refiere al nombre de "títulos", encontramos el fundamento legal que los considera como un sinónimo de documentos, tal es el caso de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos 5^o y 14, párrafo 1, respectivamente entre otros, (y que en lo sucesivo - la identificaremos sólo nombrandola como nuestra ley, y en caso de referirnos a otro ordenamiento, lo citaremos con el nombre de que se trate.) al indicar que:

Títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal en ellos consignado; - Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente. Así es, como también lo da a entender el artículo 803 del Código Civil vigente para el - Distrito Federal al indicar en su párrafo segundo.- Es mejor la posesión que se funda en título, y cuando se trata de inmuebles, la que está inscrita. A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua. (Título como sinónimo de documento).

"Los Títulos-valores (títulos de crédito), son cosas mercantiles (artículo 1^o de nuestra ley), en sentido en que se usa la palabra cosa en el derecho privado; pero se diferencian de todas las demás cosas mercantiles en que aquéllos son documentos es decir, medios reales de representación gráfica de hechos."⁵

La ley les da la calificación de cosas mercantiles a los títulos de crédito, tal como se desprende del artículo 1^o, de nuestra ley, pero también distingue a éstos de las demás cosas mercantiles dándoles la característica de ser documentos como quedó anotado.

Si bien es cierto, que la ley le da el carácter de cosa mercantil al título de crédito, es con la finalidad de distinguirlos de las cosas en la legislación civil y sujetarlas al régimen mercantil.⁶

De esta manera es como queda expuesto el carácter documental de los títulos de crédito, siendo éstos públicos o privados según la persona que los emita.

"Documentos públicos.- Son aquellos suscritos en el marco de su competencia y en el cumplimiento de sus funciones por las autoridades judiciales, por notarios y otros fedatarios públicos o por autoridades administrativas.

5 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Decimonovena Edición. Tomo 1. Editorial Porrúa. México 1988. pág. 252.

6 Cfr. ASTUDILLO URSUA, Pedro. Ob. cit., pág. 13.

"Documentos privados.- Son los suscritos por personas que carecen de la consideración de funcionarios públicos o los expedidos por éstos fuera del marco de sus funciones."⁷

Hay que tener presente que este documento fue un simple papel, que al ir tomando una forma, una estructura y cumpliendo con los requisitos y menciones establecidas en la ley, es como llegó a constituir un documento llamado título de crédito, con un valor diferente al inicial debido a las características que lo revisten y que le dan un nuevo valor, es decir, "El papel que tenía un valor, aún siendo mínimo, se transforma en un documento, cuyo valor es extrínseco e instrumental más que extrínseco y depende del uso jurídico para el que pueda servir."⁸ De esta forma este documento, llega a obtener un valor económico en virtud y como consecuencia de una transformación jurídica tal como lo expresa Salandra, "... la transformación económica que el papel sufre y que viene a menudo considerada como creación de un valor económico, es consecuencia y no presupuesto de esta transformación jurídica."⁹

Una vez que el papel ha sufrido la transformación aludida, confiere a su tenedor o poseedor un derecho aún que también una obligación, derecho que me pertenece por ser el tenedor del documento y obligación según el artículo 17 de nuestra ley, de presentarla para su aceptación o para su pago como lo veremos en su oportunidad.

7 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Ob. cit., pág. 252.

8 ASTUDILLO URSUA, Pedro. Ob. cit., pág. 11.

9 SALANDRA, Cit. por. ASTUDILLO URSUA, Pedro. Ob. cit., pág. 11.

Antes de pasar al siguiente apartado, es importante destacar y dejar de manifiesto, que el concepto ha sido muy criticado por varios autores, hasta el grado que se le ha querido cambiar de denominación como lo es el de llamarle títulos-valores, siendo los autores que se inclinan por ésta denominación: Rodríguez Rodríguez Joaquín, De J. Tena Felipe, Garrigues Joaquín y Muñoz Luis entre otros.

Rodríguez Rodríguez Joaquín, expresa: "Entendemos que la expresión títulos de crédito es incorrecta para expresar el auténtico contenido que la ley le quiere dar, ya que parece constreñir el ámbito de esta categoría de cosas mercantiles a una sola de sus variedades; la de los títulos que tienen un contenido crediticio; es decir que imponen obligaciones que dan derecho a una prestación de dinero u otra cosa cierta. Por eso preferimos la expresión títulos valor que fue utilizada por el español Ribó, en un artículo publicado en la Revista Crítica de Derecho Inmobiliario y que después ha sido usada -- por numerosos escritores."¹⁰

Considero que con referencia a esta crítica hecha por Rodríguez Rodríguez, cae dentro del mismo error que contiene la denominación títulos de crédito según él, por que si al hablar de crédito, no abarca la extensión por referirnos sólo a su concepto gramatical o etimológico y como afirma que sólo se refiere a una sola de sus variedades hablando de cosas mercantiles pues se refiere unicamente a los títulos que tienen un contenido crediticio, también sería de la misma forma - (al llamarles títulos valores), que adolece del mismo defecto

10 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Ob. cit., pág. 251.

puesto que sólo se refiere a una sola de sus variedades hablan-
do de cosas mercantiles, es decir, pues sólo refiere a títulos
que contienen un valor, atento a su significado etimológico o
gramatical, títulos sinónimo de documentos y valor documentos
que representan una suma de dinero. Existen dos tipos de valo-
res:

Valor extrínseco.- Que viene del latin "extrin-
secus" y que significa que viene de fuera, ficticio o conven-
cional.

Valor intrínseco.- Es el intimo esencial, el -
que tiene de por si a diferencia del convencional.

Dejando al margen los que contienen un crédito
y como consecuencia dicha afirmación tampoco cubre lo que se -
debe entender por tales documentos.

Por otra parte observamos su influencia por las
doctrinas Germanicas, que trajo un interes por introducir el -
término de títulos valores a nuestra legislación Mexicana, -
"Para sustituir el término se ha propuesto y ha sido adoptado
en algunas leyes mexicanas, como la Ley de Quiebras y Suspen-
ción de Pagos, el término Títulos valores, traducido del len-
guaje técnico Aleman."¹¹

De J. Tena Peline.- Afirma "La expresión títu-
los de crédito según su connotación gramatical, equivale a es-
ta otra: Documentos en que se consigna un derecho de crédito.

11 CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito.
Decimo Tercera Edición. Editorial Herrera.
México 1984. pág. 9.

Esto hace ver que aquélla expresión es doblemente impropia, ya que desde un punto de vista comprende más y, desde otro comprende menos de lo que puede ser el contenido jurídico de esta clase de documentos.

En efecto los títulos de crédito pueden contener derechos no crediticios; y, por otra parte, hay multitud de documentos en que se consignan derechos de crédito y que sin embargo, difieren profundamente de los títulos de ese nombre."¹²

A este respecto hago referencia a la misma crítica hecha al autor anterior, en el sentido de que sólo alude a los documentos que contienen un valor, dejando al margen los que contienen un crédito, puesto que hay documentos que contienen un valor y no son títulos de crédito. No queriendo dar a entender con ésto que defendemos con plenitud la denominación de títulos de crédito, puesto que considero que adolece de algún defecto, como lo es, el que no siempre los títulos de crédito incorporan sólo un derecho de crédito, si no que pueden incorporar otro tipo de derechos y no justamente un crédito; es decir, tanto una denominación como otra es impropia.

Garrigues Joaquín.- "Título valor es un documento sobre un derecho privado, cuyo ejercicio esta condicionado jurídicamente a la posesión del documento."¹³

12 DE J. TENA, Felipe, Cit. por. ASTUDILLO URSUA, Pedro.

Ob. cit., páginas 16 y 17.

13 GARRIGUES, Joaquín, Cit. por. ASTUDILLO URSUA, Pedro.

Ob. cit., pág. 10.

Los conceptos de cada autor, nos dan una idea cada vez más amplia de lo que son los títulos de crédito o títulos valores, debido a que cada autor lo ve desde un punto de vista diferente, algunos le notan las características que para otros le son menos importantes; como es el caso de este concepto, que hace resaltar una de sus características de estos títulos que es la incorporación, que consiste en un derecho incorporado en el título, cuyo ejercicio está condicionado a la exhibición del documento como lo veremos con más detenimiento en el siguiente capítulo.

Muñoz Luis, afirma: "Desde que el jurista español Ribó, en un artículo publicado en la Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, empleo la expresión títulos valores en sustitución de otra no muy exacta, aunque generalmente utilizada en la doctrina y en las legislaciones, como acontece en México la mayoría de los autores prefirieron aquélla, por que cuando se habla de títulos de crédito, pese a los deseos del legislador, se alude a los de contenido crediticio que son los que obligan y dan derecho a una prestación en dinero o cosa cierta." 14

En este concepto, merece la crítica hecha a Rodríguez Rodríguez y a De J. Tena, por otra parte, no da un concepto específico sobre lo que él considera títulos valores, si no que sólo se remite al concepto acogido por nuestra vigente Ley en su artículo 5.^o

14 MUÑOZ, Luis. Derecho Mercantil. Tomo 11. Primera Edición. Editorial Cárdenas. México 1974. pág. 151.

Entre los autores que se inclinan por denominar los títulos de crédito, encontramos a Vivante César, De Pina Vara Rafael, Cervantes Ahumada Raúl, entre otros.

Vivante César.- Tan ilustre jurista quien proporciona la definición contenida en nuestra ley de referencia en su artículo 5.^o, afirmando que: Títulos de Crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. Definición que defiende y es adoptada por Cervantes Ahumada y De Pina Vara, entre otros.

Es imprescindible, que tanto los autores que defienden su posición de llamarles títulos valores con sus razones expresadas y tanto los autores, que no menospreciándose, lo defienden de la misma forma, el de llamarles títulos de crédito, no se apartan del verdadero espíritu de lo que son tales documentos, es decir, tanto unos como otros en el fondo hablan exactamente de lo mismo, puesto que sólo la discrepancia existe en la denominación y no en los documentos a los cuales nos estamos refiriendo, por que si bien es cierto, ni títulos valores, ni títulos de crédito es una denominación exacta de lo que queremos decir.

Ahora bien nuestra legislación opta por denominarles títulos de crédito, como lo es la ley que lleva ese nombre Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en su parte relativa a su exposición de motivos encontramos que ésta fue dictada con los propósitos esenciales de establecer en México las formas de CREDITO que sean adecuadas a las necesidades y posibilidades presentes y futuras del país... .

Es notable que esta ley fue creada precisamente para regular el crédito, por esta razón aludida y por seguir - encontrando razones que no sólo se constriñen a hablar del crédito, puesto que encontramos que da la opción para regular y obtener una serie de ventajas en materia económica de una forma generalizada al hablar dentro de la misma exposición de motivos lo siguiente: En materia de títulos de crédito, la nueva ley propende, en primer término, a asegurar las mayores posibilidades de circulación para los títulos y, en segundo término a obtener mediante esos títulos la máxima movilización de la riqueza compatible con un régimen de sólida seguridad.

Es indudable que al hablar de títulos de crédito estamos hablando de un crédito (plazo para el pago), implícitamente hablamos de un valor, puesto que dichos títulos o documentos es lo que representan.

Sin duda después de lo expuesto, nos adherimos a la razón que expone Salandra: "La calificación de títulos de crédito a falta de otra más exacta en nuestro lenguaje jurídico, puede ser acogida por que corresponde al modo de ser específico de tales documentos."¹⁵ Por consiguiente los seguiremos llamando Títulos de Crédito.

De esta manera llegamos a lo que se debe entender por crédito, por títulos y por títulos de crédito.

15 SALANDRA, Cit. por. DE PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Decimo Novena Edición. Editorial Porrúa México 1986. pág. 315.

Para continuar y dar fin a este primer apartado es necesario puntualizar, que ni el más ilustre jurista da un concepto que pueda abarcar la extensión de lo que son tales documentos, puesto que como ya se dijo, cada quien le da el punto de vista que a sus intereses convenga, por ello es que me atrevo a producir un concepto, con el propósito de reformar y aportar algo nuevo que quede plasmado en esta obra, afirmando lo siguiente: Títulos de crédito son los documentos públicos o privados, que representan una confianza mutua, que están sujetos a una formalidad futura en los casos en que sea necesaria para hacer efectivo con plena validez el derecho en ellos consignado.

Considero que el surgimiento y la persistencia de cada concepto, es lo que va a hacer que cada día se acerque más a la perfección. No dudando que todos los conceptos quedan a merced de la crítica sana y con sentido jurídico.

1.2. Características.

No es fácil fijar con exactitud un concepto que nos pueda dar a entender lo que son tales documentos, es por eso, que como ya lo anotamos, algunos autores optan por hacer una enumeración de las características que revisten a aquel que en un principio fue un pedazo de papel y que debido a estas características mantienen un valor nuevo. Pasaremos al estudio de éstas, analizando con detenimiento cada una de ellas.

En primer término haremos alusión al aporte que da cada autor, por ejemplo: "El antecedente remoto del concepto sobre títulos de crédito está en Savigny, quien aportó la

idea del derecho incorporado en el documento y en Brunner y Jacobi, que agregaron respectivamente los elementos de literalidad y legitimación. El antecedente inmediato está en Vivante quien afirma: El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo."¹⁶

De lo anterior observamos las características siguientes: INCORPORACION, LITERALIDAD, LEGITIMACION Y AUTONOMIA, sin embargo; hay quienes consideran que sumadas a éstas existen otras como lo son la ABSTRACCION Y CIRCULACION.

Analizaremos cada una de estas características en el siguiente orden de ideas, partiendo del concepto que nos proporciona César Vivante al indicar que: Son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo. Deducimos que en la parte relativa a "Documentos necesarios" encontramos la primer aportación debida a Savigny que es la incorporación, puesto que, si hablamos de un documento necesario para poder ejercitar un derecho, indudablemente que estamos hablando de una incorporación que -- también ha sido llamada compenetración o inmanencia y que significa según "César Vivante, que el derecho está incorporado esto es, está unido sustancialmente al título, vive en función del título."¹⁷

16 ASTUDILLO URSUA, Pedro. Ob. cit., pág. 10.

17 ASTUDILLO URSUA, Pedro. Ob. cit., pág. 24.

Al hablar de una incorporación, hablamos de una relación, una unión entre un documento y un derecho, de tal suerte que, si no existe uno no existe el otro.

Para dar una mejor comprensión y podamos tener por consiguiente un mejor entendimiento sobre lo que es la incorporación, es necesario hacer la especial distinción entre un documento meramente probatorio, un documento constitutivo y un documento constitutivo dispositivo y saber en cual de estos tres colocamos a los títulos de crédito, así los documentos pueden ser:

"a).- Probatorios, o sean aquéllos que sólo sirven como elementos demostrativos de un acto o de una relación jurídica;

b).- Constitutivos, aquellos que son estrictamente necesarios para el nacimiento o constitución de un estado, situación o relación jurídica; y

c).- Documentos Constitutivos Dispositivos, o sean aquéllos que como los títulos de crédito, no sólo crean un derecho y las consiguientes relaciones jurídicas, si no que son necesarios para ejercitar el derecho por ellos - - - creado." 18

En un principio los títulos de crédito fueron simples documentos y como lo afirma Rafael de Pina Vara en su Diccionario de Derecho, que documento: "Es una representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico... .., susceptible de servir, en caso, necesario como documento probatorio,"¹⁹ es decir, "... fue simplemente un documento probatorio y poco a poco se ha ido transformando, hasta llegar a ser un documento constitutivo de un derecho autónomo llamado cartular por la mayoría de los tratadistas."²⁰ "Es cierto que en sentido restringido se entiende por documento constitutivo aquél cuya redacción se precisa para constituir un negocio jurídico; pero en sentido amplio el documento constitutivo incorpora la declaración de voluntad o el propio negocio."²¹ Como vemos, es un documento constitutivo como la palabra lo afirma, que se constituya un acto jurídico plasmado en un documento, es decir, que es necesario para que se de por nacido el estado o situación jurídica, si no se plasma en un documento ese acto jurídico, no nace el derecho o situación jurídica, y tal como lo expone Ro-

19 Cfr. DE PINA VARA, Rafael. Diccionario Jurídico.
Decimoquinta Edición. Editorial Porrúa.
México 1988. pág. 243.

20 MUÑOZ, Luis. Ob. cit., pág. 128.

21 VON THUR, Andreas. Cit. pos. MUÑOZ, Luis. Ob. cit.,
pág. 129.

dríguez Rodríguez al explicar la incorporación; "No basta que exista un documento, un título, en relación más o menos estrecha con un derecho para que podamos pensar en la existencia de un título valor. Dejando a un lado aquéllos documentos probatorios que sólo sirven para fijar el contenido de una declaración de voluntad, y los documentos reconocitivos y reproductivos de carácter análogo, los títulos valores sólo se relacionan con los documentos constitutivos en los que la adquisición o nacimiento de un derecho exige, bajo pena de nulidad, la existencia de un documento.

"Pero no todos los documentos constitutivos son títulos valores. Sólo lo son aquéllos en los que se da una especial relación entre el derecho y el documento, relación que equivale a una conexión permanente, de tal modo que no puede invocarse el derecho, si no por aquel que tiene el documento, y en tales condiciones que el derecho derivado del documento sigue como accesorio a la posesión del documento."²²

En síntesis diremos, que hablamos de un documento probatorio cuando éste sólo tenga la función de hacer una representación material o existencia de un hecho o acto jurídico; hablamos de un documento constitutivo cuando se hace exigible la existencia del documento para dar nacimiento a un estado, situación o relación jurídica y hablamos de un do-

22 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Ob. cit., páginas 254 y 255.

cumento constitutivo dispositivo cuando además de las características anteriores crean una declaración de voluntad distinta del negocio principal en el que deriva un derecho autónomo independiente e inseparable del documento y que además en virtud de éste último, es necesario para ejercitar el derecho en él consignado, así es como debemos entender nuestra primera característica, es decir, la incorporación como un derecho unido al documento, "la incorporación explica la función primordial y fundamental del título. A su virtud por regla general, sin el título no se adquiere, no se transmite, ni se ejercita el derecho encarnado en el documento. El derecho cosa incorporal, se identifica y se confunde con una cosa corporal: El documento; derecho y documento son alma y cuerpo que forman un todo inescindible.

"El maestro Cervantes Ahumada, siguiendo a la doctrina Italiana dice que el derecho está tan íntimamente ligado al título, que el ejercicio del derecho está condicionado a la existencia del documento. La relación de documento y del derecho es tan íntima que el derecho se convierte en algo accesorio al documento." ²³

No puede haber una separación del documento y del derecho, por consiguiente si hubiera esta separación (que de hecho y conforme a derecho si se puede), dejaría de ser y de llamarse título de crédito. No se puede decir que una per-

23 BOLAFFIO. Cit. pos. ASTUDILLO URSUA, Pedro. Ob. cit.,
páginas 25 y 26.

sona que adquiere un título de crédito, por ejemplo: Un pagaré y que sólo haya adquirido el documento sin el derecho.

"...el título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado.

Quien posee legalmente el título, posee el derecho en el incorporado, y a su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título; de allí la feliz expresión de Mossa: Poseo por que poseo, esto es, que posee el derecho por que se posee el título." ²⁴

Por último diremos que de acuerdo a Luis Muñoz que "El derecho que se incorpora no es el que surge de la relación causal (compra venta, mutuo, depósito, etc.), y al que normalmente se liga la emisión del título; se trata de un derecho correlativo a la obligación que nace de la creación y ²⁵ de la puesta en circulación del título (obligación cartular)"

24 CERVANTES AHUMADA, Raúl. Ob. cit., pág. 10.

25 MUÑOZ, Luis. Ob. cit., pág. 132.

Es así, como observamos el derecho creado en el documento, como un derecho diferente al derecho contenido en la causa que le dio origen al título de crédito, pero que se encuentra en él y son inseparables mientras sigamos hablando de título de crédito.

Los artículos que se relacionan con la incorporación, entre otros, son los siguientes: Artículo 5^o, cuando nos habla del derecho literal que en ellos se consigna, nos pone de manifiesto la incorporación, puesto que nos dice que el derecho se consigna en el título; Artículo 17, el tenedor de un título, tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se menciona, cabe citar la anotación dicha por Mossa: Poseo por que poseo, es decir, para el supuesto de este artículo, tengo que presentar el documento para demostrar que sí lo poseo y por consiguiente también poseo el derecho; Artículo 18, la transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado y, a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y más derechos accesorios. Si transmito el documento estoy transmitiendo el derecho principal en él consignado, más a falta de estipulación en contrario, los derechos accesorios; Artículo 19, Los títulos representativos de mercancías atribuyen a su poseedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de las mercancías que en ellos se mencionan.

La reivindicación de las mercancías representadas por los títulos a que este artículo se refiere, sólo podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo,

conforme a las normas aplicables al efecto. Es decir, si tenemos el documento tenemos el derecho, pero si no lo tenemos - por cualquier causa y deseamos que se nos reivindique por que nos pertenece aún, el documento se nos va a regresar con el derecho en él consignado; esto es, si el documento lo damos, damos el derecho, si el documento se nos regresa, se nos regresa el derecho, una vez más observamos la inseparabilidad del documento y del derecho, lo que es como lo hemos venido afirmando en repetidas ocasiones, la incorporación. Sin embargo, existen algunas excepciones a la incorporación tal como lo afirma nuestra ley en sus artículos 120, 124 y 195: "Las acciones derivadas de la letra de cambio se pueden ejercer con la exhibición de una copia de la letra, si remitido el original no fue devuelto (artículos 120 y 124); el tenedor de una letra de cambio u otro título que recibió en pago contra la entrega de un cheque, puede ejercer las acciones derivadas de los títulos que entregó si el cheque no es pagado (artículo 195); los tenedores de títulos valores destruidos o extraviados pueden ejercer los derechos derivados del título con ciertas limitaciones aunque falte dicho título." ²⁶

Si consideramos que la incorporación es la unión del documento con el derecho y que no hay separación para que pueda seguirse hablando de título de crédito, concluimos en que estas son verdaderas excepciones puesto que en el caso del primer ejemplo, no se tiene el documento y siguiendo la línea de lo que debemos entender por incorporación, no -

afirmaríamos que seguimos teniendo el derecho, pero dado el caso y las circunstancias que no dejan de ser especiales, tenemos todavía el derecho aún sin poseer el documento original, se ha dicho que la excepción hace la regla, pues, éste es el caso claro y conciso de que para llegar a una reglamentación justa y conforme a derecho es necesario adoptar en ocasiones excepciones, pues de no hacerlo nos haría caer en injusticias que no fueran acordes a nuestra convivencia humana.

Literalidad.- Como segunda característica en estudio, se deja observar como "La exclusiva relevancia del tenor literal del título para determinar la existencia, el contenido y la modalidad del derecho." ²⁷ Así lo da a entender Rafael de Pina Vara en su Diccionario de Derecho al indicar, "Es una de las características de los títulos de crédito. El artículo 5^o de la Ley general de títulos y operaciones de crédito, al definirlos, se refiere a "derecho literal". De ello se desprende que el derecho y la obligación contenidas en un título de crédito están determinadas estrictamente por el texto literal del documento. O más claramente: "El derecho es tal y como resulta del título, según lo que en él aparece consignado o lo que es expresamente invocado por el mismo y, por tanto, cognoscible a través de él" (LANGLE, Manual de derecho mercantil español)." ²⁸

27 GIUSEPPE, Ferri. Títulos de Crédito. Segunda Edición. Editorial Abeledo. México 1963. pág. 19.

28 DE PINA VARA, Rafael. Diccionario Jurídico. Ob. cit., pág. 343.

Además conforme a su significado según el Diccionario Ilustrado Pequeño Larousse, quiere decir, "Conforme a la letra: Sentido literal de un texto // Dícese de la traducción en que se respeta a la letra el original." Con esto queremos decir que sólo vamos a entender lo que se exprese en el documento, lo que tenga escrito es lo que podemos exigir y en su momento pretender, lo que no está estipulado en el documento no se podrá exigir o pretender, la escritura que está en el documento es lo que nos va a dar el alcance, sentido, modalidad, especificación y existencia del documento. Esto se advierte en la definición de César Vivante en la parte que indica: Son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna, siendo lo que se consigna, lo que en el documento está escrito.

"El título de crédito no es un simple documento probatorio (ad probationem causa) si no un documento constitutivo y además dispositivo (ad solemnitatem causa). Es con secuencia el artículo 5^o de la Ley general de títulos y operaciones de crédito al decir derecho literal, quiere expresar que el documento tiene la virtud jurídica de que crea el derecho que expresa y que lo mantiene vivo después de nacido, dentro de los plazos legales de caducidad y prescripción." 29

El derecho va a tener la extensión o limitación que le de la misma literalidad, es decir, lo que esté escrito es conforme a lo que debe ceñirse el derecho.

29 ASTUDILLO URSUA, Pedro. Ob. cit., pág. 22.

"Además, como dice el maestro Cervantes Ahumada, la literalidad quiere decir que el derecho se crea en su extensión y demás circunstancias por la letra del documento; si una letra expresa que el obligado deberá pagar mil pesos en determinado lugar y fecha, estará obligado en esa medida, aunque haya querido obligarse por menos cantidad y en otras circunstancias." 30

La literalidad nos indica un respeto a lo escrito en el documento, sin interpretar más allá de lo que quiere dar a entender la letra.

A continuación señalaremos el antecedente de estos documentos para observar la importancia de la literalidad: "En el derecho romano, al lado de los contratos verbis, estaban las litteris, es decir, los contratos que se perfeccionaban con la redacción de un escrito, que servía para probar la existencia del contrato y las relaciones jurídicas mismas.

"Era común que los ciudadanos romanos y especialmente los banqueros llevaran libros que se conocían como nómina transcripticia a los que denominaban "liber adversatarium", especie de borrador en el que se anotaban cronológicamente las operaciones y en el que el acreedor hacía anotación "a re in personam", y el código "accepti y expensi", en el cual se hacía el resumen periódico de las entradas y gastos. En este

segundo libro se anotaba el nombre de la persona obligada y el monto de la obligación. La formalidad de estos contratos exigía dos condiciones: que el acreedor bajo el nombre del deudor inscribiera la suma recibida bajo el nombre del acreedor o bien consintiera con la anotación que éste hubiere hecho. Este contrato era de derecho estricto, no admitía condiciones y términos y sólo podía ser empleado por los ciudadanos romanos.

"Al lado de la nómina transcripticia, estaban los quirógrafe y los síngrafa. Los primeros eran documentos en que una persona se reconocía como deudora de otra y los segundos eran documentos bilaterales firmados por las dos partes.

"En este orden de ideas puede decirse que los títulos de crédito son obligaciones quiroygrafarias.

"En síntesis, en el derecho romano las obligaciones literales se formaban y perfeccionaban mediante la escritura hecha en los registros y tenían como causa, no el consentimiento si no la recepción de una determinada suma de - - dinero." 24

Uno de los objetivos básicos que hacen significativa la literalidad, es identificar con la verdadera exactitud cual es el alcance y contenido de un derecho plasmado en

un documento, de aquí que observamos la importancia de lo que está escrito. La escritura es una forma de saber, de comprobar y de expresar lo que se hace, mediante ella nos comunicamos negocios o asuntos que por el transcurso del tiempo podríamos olvidar y dejar sin efecto alguna relación jurídica o asunto que lejos de solucionar un problema para el que fue creado, nos traería otro, la divergencia de ideas, los malos entendidos, gracias a la escritura podemos emplear y manejar con exactitud lo que queremos decir y hacer y es conforme a ella lo que debemos entender para que en su momento podamos exigir y pretender a la luz del derecho. Es por ello que la importancia que se le ha dado desde la época romana sigue vigente en nuestro derecho actual, prueba de esto lo tenemos en lo que son hoy los títulos de crédito hablando específicamente de su literalidad.

La literalidad es una característica importante e indispensable hablando de títulos de crédito y también al igual que la anterior tiene excepciones y éstas son aquellas que nos las proporciona nuestra misma ley cuando el contenido del título se encuentra contradicho por la misma o por elementos extraños al título.

Es así como encontramos la primera, cuando se estipula en la letra de cambio que su vencimiento será en años y de acuerdo a nuestra ley en su artículo 79 que prohíbe esta clase de vencimientos, no valdrá esta cláusula y deberá entenderse entonces, que la letra será con vencimiento a la vista independientemente de lo que diga el texto de la letra; si en una letra se estipula un interés o alguna cláusula penal y de acuerdo al artículo 78, que dispone que cualquier -

estipulación de intereses o cláusula penal se tendrá por no escrita y así será independientemente de lo que diga el contenido textual del documento, en otros casos, el documento puede estar modificado por elementos extracartulares como es el caso de la acción de una sociedad anónima, en éste la acción tiene eficacia literal pero, siempre va a estar condicionada por la escritura constitutiva de la sociedad, que es un elemento extraño al título y en caso de discrepancia entre uno y otro documento prevalece lo dispuesto por ésta última o sea por la escritura constitutiva independientemente de lo estipulado en el título de crédito, de aquí que se diga que el título de crédito en su literalidad sólo tiene el alcance de una presunción, puesto que puede estar contradicha por la misma ley o por elementos extraños al mismo título.²⁵

La literalidad en nuestra ley se consagra, entre otros, en los artículos siguientes: Artículo 5^o, que nos habla del derecho literal que en ellos se consigna, lo que significa que sólo lo que aparezca escrito en el título puede influir sobre el derecho incorporado; Artículo 8, fracción VIII también la excepción de quita o pago parcial para que pueda oponerse debe descansar en la constancia literal de dichos actos en el texto del documento; Artículo 8, fracción VI, las excepciones que se refieren a la alteración del documento, relacionado con el artículo 13, que dice que en caso de altera-

25 Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl. Ob. cit., pág. 11.

ción del texto de un título los signatarios posteriores a ella se obligarán según los términos del texto alterado y los signatarios anteriores según el texto original; Artículo 17, si el tenedor es sólo pagado parcialmente o en lo accesorio debe hacer mención del pago en el título; Artículo 29, el endoso debe constar en el documento o en hoja adherida a él; Artículo 15, las menciones o requisitos o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago.

Legitimación.- Como tercer característica de los títulos de crédito y cuyo antecedente lo encontramos con Jacobi, lo analizaremos principiando con el concepto que nos proporciona Cipriano Gómez Lara al indicar que "Legitimación es autorización de la ley por que el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica el facultamiento para desarrollar determinada actividad o conducta."²⁶ En este supuesto y transportando esta legitimación a un título de crédito hablando del tenedor o legítimo tenedor al ostentarse como dueño único y poseedor conforme a derecho, tiene legitimación plena por que se puede decir que tiene la autorización que le confiere la ley por virtud de haberse colocado en este supuesto normativo de ser titular del documento, y por tanto también tiene la facultad

26 GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Séptima Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1987. Pág. 230.

para que en su oportunidad exija el derecho incorporado en el documento, y ejercite las acciones que en su caso procedan, a fin de hacer posible el cumplimiento del mismo.

La legitimación la podemos ver desde dos puntos de vista y que son: Legitimación activa y legitimación pasiva.

"Legitimación activa.- Es la facultad que tiene un sujeto para iniciar un proceso.

Legitimación pasiva.- Se refiere a la situación jurídica de aquel sujeto de derecho en contra del cual se quiere enderezar el proceso." ²⁷

La legitimación activa en el título de crédito la tiene el legítimo tenedor, quien queda facultado para exigir el derecho incorporado en el título y para ejercitar las acciones que conforme a derecho procedan.

La legitimación pasiva, con respecto a este mismo título de crédito, lo va a tener aquel suscriptor del título o en su defecto quien resulte obligado al cumplimiento del derecho en el documento consignado, es decir, en contra de quien se le va a exigir el cumplimiento.

De la incorporación se hace derivar la nota de

legitimación, para determinar ésto bastaría con preguntarnos a quien le pertenece el derecho incorporado en el título. Al responder esta pregunta, nos estamos contestando quien está legitimado activamente en el título, ya lo afirma Astudillo Ursúa citando a Garrigues, "La legitimación por medio de títulos valores constituye un complejo de facilidades para el ejercicio del derecho." 28

En virtud de la incorporación el título de crédito tiene una gran fuerza legitimadora ya que "los títulos de crédito son aquéllos a los que va unido un derecho de crédito, cuyo tenedor adquiere el crédito por ese sólo hecho," 29 es decir, que el hecho de poseer el título basta para que seamos titulares del documento y por consiguiente nos encontramos a su vez legitimados para exigir el derecho ante el obligado, en ésto último es donde se observa la legitimación pasiva, ya que "consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien se aparezca como titular del documento. El deudor no puede saber, si el título anda circulando, quien sea su acreedor, hasta el momento en que éste se presente a cobrar, legitimandose activamente con la posesión del documento. El deudor se legitima a su vez, en el aspecto pasivo, al pagar a quien aparece activamente legitimado." 30

28 ASTUDILLO URSUA, Pedro. Ob. cit., pág. 26.

29 ROCCO, Alfredo. Cit. por. ASTUDILLO URSUA, Pedro.
Ob. cit., páginas 26 y 27.

30 CERVANTES AHUMADA, Raúl. Ob. cit., pág. 11

Por otra parte, "no precisamente siempre la legitimación afirma la titularidad del derecho; pero siempre hace posible el ejercicio." ³¹ Por ejemplo, si una persona se encuentra un cheque, que está destinado para su circulación al portador, (que en términos del artículo 69 dice: Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada contengan o no la cláusula "al portador"), y por que está legitimado por el sólo hecho de poseerlo, se presenta a cobrarlo al instante y se lo pagarán, bien, la persona no era la titular del derecho, sin embargo, estaba legitimada y por consiguiente y en virtud de esta legitimación pudo ejercitar el derecho incorporado en el documento, lo cual queda perfectamente demostrado al cobrar el cheque y serle pagado.

O puede suceder que efectivamente el derecho es ejercitado por quien es el titular del mismo y tenga posesión justificada del título.

"En conclusión dice Pallares:... la legitimación consiste en los efectos que la ley atribuye a la posesión del título, mediante la cual se presume que el poseedor es el titular de los derechos que dimanar del documento..."³²

31 ASTUDILLO URSUA, Pedro. Ob. cit., pág. 27.

32 PALLARES. Cit. por. ASTUDILLO URSUA, Pedro. Ob. cit. Pág.29

"La función legitimaria de la posesión de los títulos de crédito, consiste en lo siguiente:

1.- El poseedor del título tiene derecho por el hecho mismo de la posesión, de ejercitar los derechos que dimanen del mismo;

2.- El deudor del título tiene derecho de pagar al poseedor del título, de tal manera que el pago hecho a él es válido aunque posteriormente se pruebe que el poseedor no era el titular legítimo del documento cuando se hizo el pago. Esto se entiende si no hay orden judicial que prohiba el pago;

3.- Sólo puede reivindicarse el título en los casos de robo o extravío, o cuando el poseedor lo adquirió con mala fe o culpa notoria." ³³

Los artículos que se relacionan con la legitimación, entre otros, son los siguientes: Artículo 70, los títulos al portador se transmiten por simple tradición, en éste caso la exigencia de la prestación corresponde a cualquiera que se lo presente al deudor, así el deudor que paga al portador del documento queda liberado de la obligación por ser el pago legal ya que el tenedor está legitimado por la sola tenencia del documento; Artículo 38, Es propietario de un título nominativo la persona en cuyo favor se expida conforme

al artículo 23 mientras no haya algún endoso. Siendo el endoso según Garrigues "Como la cláusula accesoria e inseparable del título en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados."³⁴ Sigue diciendo al artículo en cuestión, el tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considera propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquéllos es el artículo 23 el que nos indica cuales son los títulos nominativos, y dice que son los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

Por lo tanto, se entenderá que la persona que está legitimada en los títulos nominativos, es aquélla cuyo nombre se encuentra en el texto del documento, por lo que como advertimos en éste tipo de títulos no sólo es necesaria la posesión del documento para poder legitimarse, si no que es indispensable que el nombre de la persona conste en el documento ya sea que lo haya adquirido por que se lo hayan expedido a su favor o por medio de endoso.

La excepción a ésta característica la encontramos "cuando llegamos a la conclusión lógica que la pérdida de la posesión del título determina o debe determinar la pérdida del derecho. No obstante la norma jurídica suele intervenir

34 GARRIGUES. Cit. por. DE PINA VAKA, Rafael. Derecho Mercantil. Ob. cit., pág. 330.

nir permitiendo la disociación del derecho sobre el título y el ejercicio de ese derecho cuando un sujeto determinado demuestra haber perdido la posesión del título, por ejemplo, en los supuestos de robo, pérdida, extravío, etc.,"³⁵

Hecha esta consideración, puede decirse que si se perdió el documento, se perdió el derecho en él incorporado y como consecuencia la legitimación que se tenía sobre el mismo, pero, si se llega a demostrar que efectivamente se tenía esa posesión, ese derecho y esa legitimación a través del derecho, se encuentra uno en la posibilidad de recuperar todo lo perdido.

Autonomía.- Vivante conceptua al título de crédito como el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él contenido, como ya lo anotamos con anterioridad, la palabra autónomo es la aportación del autor de que se trata y explica así este concepto: "El derecho es autónomo por que el poseedor de buena fe, ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por relaciones -- que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes".³⁶ Por este motivo la autonomía significa que el derecho que adquiere un endosatario en lo sucesivo, es nuevo, y por lo tanto no le podrán oponer las excepciones que pudieran oponersele al primer tenedor del documento.

35 MUNOZ, Luis. Ob. cit., pág. 163.

36 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Ob. cit., pág. 258.

Aunque el concepto que encontramos en nuestra ley en su artículo 5^o, no contiene la palabra autónomo por lo que expresamos anteriormente se deriva que todavía se contiene lo que es la autonomía en nuestros títulos de crédito.

"De esta suerte, quien adquiere el título-- valor tiene un derecho originario y no derivado, no siendo le oponibles las excepciones que pudieran invocarse frente a un antecesor.

"No es posible confundir la autonomía del derecho con la abstracción, pues que está indica que no existe relación alguna entre las acciones que derivan del título emitido y la relación jurídica que fue base de la emisión. (artículo 14, pfo. 11.).

"La autonomía no permite que las excepciones personales que pudieran oponerse a los sucesivos tenedores del título, se comuniquen, de suerte que el requisito de autonomía lo vemos consagrado en la ley mexicana, cuando dice en la fracción XI del artículo 8, que sólo pueden oponerse las excepciones personales que tenga el demandado contra el actor." ³⁷

En efecto, encontramos el fundamento de la abstracción en el artículo 14 al indicar: Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.

La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto. Es en este segundo párrafo donde se observa que no existe ningún tipo de relación entre el título y el negocio que le dio origen, que es en sí, lo que se debe entender como abstracción.

A diferencia de la autonomía cuyo fundamento lo encontramos textualmente en nuestra ley en su artículo 8, fracción XI al indicar: Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: Fracción XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor. De éste se desprende que el derecho que se incorpora en el documento en cada endosatario va siendo diferente, independiente y único respecto a los demás de tal manera que el que adquirió el documento no se le podrán oponer las excepciones que le opondrían al endosante.

Es así como la autonomía, es la independencia de causa de transmisión mientras que la abstracción es la independencia de causa de creación.³⁸

38 Cfr. ASTUDILLO UNSUA, Pedro. Ob. cit., pág. 31.

Ya que mientras uno se refiere a la transmisión del documento y como consecuencia del derecho en el documento (incorporación), la otra se refiere a la creación del documento y también como consecuencia del derecho, pero, ambos se refieren a una independencia lo que en ocasiones nos llega a confundir siendo diferentes en su significado como lo acabamos de examinar.

"Pallares dice que la autonomía etimológicamente significa que los títulos de crédito están sujetos a su propia ley, es decir, como cosas mercantiles se rigen preferentemente por la legislación mercantil y sólo lo están supletoriamente a la civil; pero que la doctrina italiana entiende el concepto de manera menos general y se refiere a los derechos y acciones de cada uno de los diversos poseedores de un título de crédito así como que la autonomía según dicha doctrina consiste en que el derecho de cada poseedor del título, es un derecho propio, sui generis, diverso a los que corresponden a los poseedores anteriores o posteriores del título de que se trate." 39

Lo que afirma Pallares lo corroboramos con fundamento en los artículos 1^o, 2^o y 8, fracción XI de nuestra ley.

Cervantes Ahumada aclara que "no es propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título, lo que debe decirse que es autónomo (desde el punto de vista activo) es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título. Puede darse el caso por ejemplo, de quien transmita el título no sea un poseedor legítimo y por tanto no tenga derecho para transmitirlo; sin embargo, el que adquiriera el documento de buena fe, adquirirá un derecho que será independiente, autónomo, diverso del derecho que tenía la persona que se lo transmitió." 40

Cuando hablamos de autonomía indudablemente que estamos hablando del derecho independiente que corresponde a cada tenedor del documento.

Debe puntualizarse después de haber entendido y comprendido lo que es la autonomía que ésta se puede ver desde dos puntos de vista, así, la autonomía puede ser activa que es aquella en donde el derecho que cada titular suce-

sivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados y desde el punto de vista pasivo debe entenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, por que dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior del documento. ⁴¹

Astudillo Ursua afirma que la ley mexicana supera su modelo por que el título de crédito incorpora un derecho autónomo cuando circula pero no antes, es decir, que mientras el documento no circula no se observa la autonomía y cuando circula es cuando se nota la independencia del derecho del primero y del derecho del segundo, cuando se efectúa la primera transmisión la autonomía opera y con ella el principio de la limitación de las excepciones personales que el demandado puede oponer en contra del actor. ⁴²

Por lo que se refiere a los artículos relacionados con la autonomía como ya lo anotamos éste principio se encuentra consagrado en el artículo 8, fracción XI y por lo que se refiere a excepciones a la autonomía encontramos la siguiente: Cuando nos colocamos en el supuesto del artículo

41 Cfr. IDEM.

42 ASTUDILLO URSUA, Pedro. Ob. cit., pág. 32.

37 de nuestra ley, el endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria, y en relación al artículo 27 del mismo ordenamiento, que indica, la transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. ... Esto es, si un endoso es posterior al vencimiento del título de crédito surtirá efectos de cesión ordinaria y como consecuencia se le podrán oponer las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor, por lo tanto si sucede esto no opera el principio de la autonomía, puesto que ya no hay independencia del derecho del nuevo adquirente.

Estas son las principales características que se desprenden del concepto de Vivante, sin embargo; hay quienes añaden la abstracción y la circulación.

Abstracción.- "Los títulos abstractos se desvinculan de la relación jurídica fundamental negocio o contrato que les dio origen y entran a la circulación desprendidos del seno materno. Las obligaciones que expresan son abstractas, no en el sentido de que carezcan de causa, si no en el sentido de que el legislador por razones de orden económico y seguridad jurídica las considera sin causa. La ley desliga al documento de la obligación comprendida en el título de la relación jurídica fundamental para mejor proteger los derechos de los tenedores de buena fe. Esta ruptura no es absoluta y en ocasiones se da vigencia a dicha relación. En todo caso el legislador hace abstracción del negocio que dio naci-

miento al título cuando se trata de poseedores de buena fe di
versos del primer beneficiario aunque sí la toma en cuenta
al determinar los derechos de éste." ⁴³

La abstracción se debe entender como la separación del documento con la causa que le dio origen, para de esa forma proteger a los nuevos adquirentes del título de crédito y que sean de buena fe, sin embargo; en ocasiones la abstracción no opera como en el caso de las acciones de una Sociedad Anónima, en donde se tiene uno que remitir a la causa que le dio origen a la acción para así poder darle con plena nitidud la eficacia jurídica de que es capaz, y ésta es el acta constitutiva de la misma sociedad. Cuando se emplea la palabra autonomía, como ya se dijo, nos estamos refiriendo a la transmisión, al derecho independiente, único y autónomo de cada tenedor del documento, cuando empleamos la palabra abstracción nos referimos a la causa de creación del documento, a la desvinculación de la causa que le dio origen con el documento mismo. En ocasiones llegamos a confundirlo como lo hace nuestra ley en su parte relativa a su exposición de motivos al mencionar: En materia de títulos de crédito la nueva ley propende... a fomentar la circulación de los títulos de crédito tiende, la concepción de éstos como instrumentos autónomos del acto o contrato que les dé origen, es decir, con

43 IBIDEM. pág. 34.

vida propia y, por tanto, capacitados para garantizar al tenedor de buena fe, independizando el ejercicio de su derecho, de los defectos o contingencias de la relación fundamental que dio nacimiento a tales títulos.

En esta situación nuestra ley confunde la autonomía con la abstracción por que habla indistintamente de una desvinculación del título con la causa que le dio origen que en este orden de ideas sería la abstracción, y de un derecho independiente de los signatarios anteriores que sería la autonomía. Otro caso de confusión lo encontramos en el siguiente fallo dictado por nuestro máximo tribunal. "Los títulos de crédito adquieren desde el momento en que entran en circulación, existencia autónoma de la operación causal. Quinta Epoca; Tomo XLIII, pág. 1719.- Altamirano Luis G. y Coags. Tomo XLVI, pág. 1489.- Limón Pascual y Coag. Tomo XLVI, pág. 1661.- Ramos Fuentes Benigno, succ. de Tomo XLIX, pág. 213.- Mora Pedro. Tomo XLIX, pág. 895.- Magaña Pacheco Pedro.

En resumen:

1.- La abstracción debe de referirse a los derechos y obligaciones incorporados al título y no al título mismo.

2.- No es necesaria la relación causal que explique el origen del título y basta que el título se emita y circule con las formalidades que exige la ley para que los derechos en él consignados existan.

3.- El artículo 8, no contiene ninguna excepción que tenga por objeto hacer ineficaz el título cuando no va precedido de una relación causal lo que significa que la

causa generadora de los derechos y obligaciones incorporados en el documento, es lo escrito en el título.

4.- La abstracción por tanto significa que el título no tiene como causa el negocio jurídico que motivó su otorgamiento si no la letra, el texto del propio título, lo escrito en él de acuerdo con la ley." 44

La circulación.- Sin duda alguna que los títulos de crédito fueron creados para su circulación, esto lo desprendemos del artículo 6º de nuestra ley, al señalar: Las disposiciones de este capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas y otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna.

Este artículo interpretado a "contrario sensu" sentido contrario, diremos que las disposiciones de este capítulo sólo le son aplicables a los documentos que están destinados a circular y éstos son lo que la misma ley está regulando, tal disposición, también se desprende de la exposición de motivos de nuestra ley al expresar: En materia de títulos de crédito, la nueva ley propende, en primer término, a asegurar las mayores posibilidades de circulación para los títulos y, en segundo término, a obtener mediante esos títulos la má

xima movilización de la riqueza compatible con un régimen de sólida seguridad. En efecto de esto se observa que efectivamente es uno de los principales objetivos de los títulos de crédito, pero, que en última instancia la circulación se puede o no dar, sin que esto implique afectación alguna al título de crédito.

1.3 Clasificación.

En este apartado veremos las clasificaciones de los títulos de crédito más importantes de entre toda una variedad. Así es como, uniendo criterios creamos el ambiente propicio para entenderlos mejor.

A).- Según su forma de circulación se dividen en:

- 1.- Títulos nominativos.
- 2.- Títulos a la orden
- 3.- Títulos al portador.

1.- Son títulos nominativos: (artículo 23 de nuestra ley), los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

"Esta clasificación de los títulos de crédito obedece al sujeto o persona beneficiaria o sea a quien el acreedor del título señala en él como acreedora o titular original de los derechos que le son incorporados." ⁴⁵

Nuestra ley en su artículo 21, establece que los títulos de crédito podrán ser según la forma de circulación, nominativos o al portador, está confundiendo el uno con el otro, de tal suerte que la letra "o" que encontramos entre éstos, está haciendo la labor conjuntiva y no disyuntiva, entendiéndose por la primera, la que une una palabra con otra, otorgándole el mismo significado, y por la segunda la alternativa entre dos cosas, o sea, una letra que une las palabras pero que separa las ideas, es decir, que títulos nominativos y títulos a la orden fueran diferentes. Sin embargo, la ley no los considera así y los sigue confundiendo en los artículos 25 y 26 entre otros, al indicar respectivamente:

a) Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable".

b) Los títulos nominativos serán transmitidos por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

2.- Títulos a la orden: (Artículo 21), Son los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

Acabamos de indicar anteriormente, que nuestra ley los considera iguales, sin embargo, el propio legislador en el artículo 24 de éste ordenamiento da la pauta para que la doctrina los distinga uno del otro al expresar lo siguiente:

Cuando por expresarlo en título mismo, o prevenirlo la ley que lo rige, el título deba ser inscrito en un registro del emisor, éste no estará obligado a reconocer

como tenedor legítimo si no a quien figure como tal, a la vez en el documento y en el registro.

Cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor, o contra los terceros, si no se inscribe en el registro y en el título.

De esto surge la diferencia entre un título nominativo y un título al portador y que es la siguiente:

Títulos nominativos.- "Aquellos títulos valores redactados en favor de una persona determinada, que se transmiten mediante anotación en su texto y registro, de la transmisión en los libros especiales del deudor."

Títulos a la orden.- "Son aquellos sin inscripción en ningún registro, y para su transmisión es suficiente el endoso y la entrega del título mismo. (art. 26)." ⁴⁷

En síntesis diremos que los títulos nominativos son los que están expedidos a favor de una persona determinada y que para su cumplimiento eficaz, es necesario que la persona aparezca en el registro del emisor y por otra parte el título a la orden sólo es necesario el endoso a favor de una persona determinada.

Mientras los títulos nominativos y a la orden se pueden transmitir por endoso o por cualquier otro medio diverso, no lo es así cuando se colocan en el supuesto del artículo 25 de nuestra ley al denotar que los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable", el título que contenga las cláusulas de referencia, sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria, pero no por endoso, ésta es la forma en que cualquier tenedor o el propio emisor pueda prohibir la circulación del título.

3.- Títulos al portador: Son los que no están expedidos a favor de persona determinada contengan o no la cláusula "al portador", (artículo 69 de nuestra ley), su forma de transferir según el artículo 70, es por simple tradición.

"Son títulos al portador los que designan como titular no a una persona determinada, si no sencillamente al portador"⁴⁸

De modo que si una persona transmite un título de crédito al portador, éste será transmitido por la simple entrega del documento y en virtud de la incorporación que la hemos explicado ya con antelación, también le es entregado el de

48 GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo 1.
Editorial Porrúa, Séptima Edición México 1977.

recho existente en el documento, y como consecuencia en éste mismo actua su gran fuerza legitimadora (legitimación), puesto que basta tener la posesión del título, para poder ejercitar el derecho, pretenderlo o reclamarlo.

Por otra parte el artículo 71 de nuestra ley, nos designa: Que la suscripción de un título al portador obliga a quien lo hace, a cubrirlo a cualquiera que se lo presente aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad. Esto queda explicado ya, con la anotación anterior que se hizo al interpretar la incorporación y legitimación en el párrafo anterior, es decir, que le será entregado documento y derecho, así como, en virtud de su posesión podrá reclamar la prestación consignada en el título.

El artículo 72 de nuestra ley nos indica: Que los títulos al portador que contengan la obligación de pagar una suma de dinero, no podrán ser puestos en circulación si no en los casos establecidos en la ley expresamente, y conforme a las reglas en ella prescritas. Los títulos que se emitan en contravención a lo dispuesto en este artículo, no producirán acción como títulos de crédito. El emisor será castigado por los tribunales federales con multa de un tanto igual al importe de los títulos emitidos.

En el primer supuesto encontramos al cheque puesto que el artículo 179 de nuestra ley, establece que el cheque puede ser nominativo o al portador. Por lo tanto se puede emitir un cheque al portador por así regularlo y permitirlo la ley. Sin embargo, al pensar si es posible que el pagará y

la letra de cambio podrian ser emitidos al portador, encontramos la respuesta de que no, y es por las razones que considero a mi leal entender y que son:

1.- No los regula la ley para ser emitidos al portador y por consiguiente no está permitido.

2.- Al emitir una letra de cambio o un pagaré al portador, se estará transgrediendo una de las facultades que sólo corresponderian al Estado, tal como lo establece el artículo 28, párrafo IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar: En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopolísticas... párrafo IV.- No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto: acuñación de moneda; correos, telégrafos, radiotelegrafía y la comunicación vía satélite; EMISION DE BILLETES POR MEDIO DE UN SOLO BANCO, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO FEDERAL; Etc. Es en este último donde al emitir un pagaré o una letra de cambio al portador, estaríamos prácticamente emitiendo billetes, dinero y por lo tanto es por estas razones por las que no podríamos emitir esta clase de documentos al portador.

B).- Por su Naturaleza se dividen en:

1.- Títulos de crédito Civiles.

2.- Títulos de crédito Mercantiles.

1.- Títulos de crédito Civiles.- Del artículo 1873 al 1881 del Código Civil vigente para el Distrito Federal nos expresa a cerca de los títulos o documentos civiles a la orden y al portador al establecer: Artículo 1873.- Puede el deudor obligarse otorgando documentos civiles pagaderos a la orden o al portador

dor, en este orden de ideas diremos que sí existen los títulos de crédito civiles si tomamos en cuenta, como lo expresamos en el punto relativo al concepto de títulos de crédito, específicamente cuando hablamos dentro de esta obra de la identificación de título con documento con fundamento en los artículos 5º y 14 párrafo 1 de nuestra ley y el artículo 803 del código civil vigente para el distrito federal, o más claramente, indicamos que título es sinónimo de documento.

Sigue estableciendo el código civil citado en su artículo 1874.- La propiedad de los documentos de carácter civil que se extiendan a la orden, se transfiere por simple endoso que contendrá el lugar y fecha en que se hace, el concepto en que se reciba el valor del documento, el nombre de la persona a cuyo orden se otorgó el endoso y la firma del endosante. Si hacemos una comparación con el endoso que establece nuestra ley en su artículo 29 (endoso mercantil), tendremos lo siguiente: El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

- a) El nombre del endosatario.
- b) La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre.
- c) La clase de endoso.
- d) El lugar y la fecha.

Observamos de lo anterior que hay similitud en los requisitos del endoso en materia mercantil que en materia civil, lo que nos despierta inquietud o duda respecto a estos requisitos, sería el que pide señalar el concepto en que se recibe el valor del documento (endoso civil), pues lo identifi

camos con el de la clase de endoso según nuestra ley (endoso mercantil), y establecemos el ejemplo: suponiendo que el documento civil se recibe en concepto de garantía por alguna deuda que una persona había contraído con anterioridad, ésto si nos remitimos al endoso, hablando propiamente en materia mercantil, encontramos el endoso en garantía, que según el artículo 36 párrafo primero de nuestra ley, establece: El endoso con las cláusulas "en garantía", o "en prenda", u otra equivalente -- atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración. Pasamos al análisis de lo anterior. Dentro de este artículo en la parte relativa que nos indica "atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado", para comprenderlo es necesario analizar el artículo 2856 del código civil multicitado, relativo a la prenda, al indicar que prenda es: Un derecho real constituido sobre un bien mueble - enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. Entonces el acreedor prendario es el que tiene estos derechos aludidos, y también nos dice el artículo relativo al endoso en garantía que "comprende las facultades que confiere al endoso en procuración", entendiéndose - por éste según el artículo 35 de nuestra ley que establece: El endoso que contenga las cláusulas " en procuración", "al cobro", u otra equivalente no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar al documento para la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso.

Como lo establecemos en el ejemplo, el requis-

to en materia civil (concepto en que se recibe el documento), si el documento se recibe en concepto de garantía se está identificando con el requisito en materia mercantil de clase de endoso (endoso en garantía), pues los dos se están refiriendo como lo explicamos al hablar del acreedor prendario, de que el documento está sirviendo para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, precisando que produce los efectos de endoso en procuración, o sea, que no transmite la propiedad pero sí su facultad al cobro judicial o extrajudicial y de esta manera se puede reclamar o pretender el derecho. Por lo tanto son iguales los requisitos de: Concepto en que se recibe el valor del documento (civil) y clase de endoso (mercantil), que queda explicado con el ejemplo anterior.

Seguimos comparando, el artículo 1875 del código citado nos habla de que el endoso puede hacerse en blanco con la sola firma del endosante, sin ninguna otra indicación; pero no podrán ejercitarse los derechos derivados del endoso sin llenarlo con todos los requisitos exigidos por el artículo que precede, este artículo se compara y relaciona con el artículo 32 de nuestra ley al indicar: El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso. La única diferencia es que en éste último no se percibe en caso de no llenar el endoso con todos los requisitos.

El artículo 1876, establece que todos los que endosan un documento quedan obligados solidariamente para con el portador en garantía del mismo. Sin embargo, puede hacerse

el endoso sin la responsabilidad solidaria del endosante, siempre que así se haga constar expresamente al extenderse el endoso. Se relaciona con el artículo 34 de nuestra ley al expresar ... Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente. De lo cual se desprende que hay similitud.

Artículo 1877, establece que la propiedad de los documentos civiles que sean al portador se transfiere por la simple entrega del título. Se relaciona con el artículo 70 de nuestra ley al indicar que los títulos al portador se transmiten por simple tradición. Nuevamente hay similitud.

Artículos 1878 y 1879 respectivamente.- El deudor está obligado a pagar a cualquiera que le presente y entre que el título al portador, a menos que haya recibido orden judicial para no hacer el pago. La obligación del que emite el título al portador no desaparece, aunque demuestre que el título entró en circulación contra su voluntad. Se relaciona con el artículo 71 de nuestra ley que indica que la suscripción de un título al portador obliga a quien la hace, a cubrirlo a -- cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad. Observamos similitud entre los dos anteriores artículos del código civil en cuestión y el artículo 71 de nuestra ley.

Artículo.- 1880 El suscriptor del título al portador no puede oponer más excepciones que las que se refieren a la nulidad del mismo título, las que se deriven de su texto

o las que tengan en contra del portador que lo presente. Se relaciona con el artículo 8 de nuestra ley.

Artículo 1381.- La persona que ha sido desposeída injustamente de títulos al portador, sólo con orden judicial puede impedir que se paguen al detentador que los presente al cobro. Relacionado con el artículo 74 de nuestra ley que expresa que quien haya sufrido la pérdida o robo de un título al portador puede pedir que se notifiquen al emisor o librador por el juez del lugar donde deba hacerse el pago. Lo que interesa en este caso es el conocimiento que haga la persona a la autoridad correspondiente para que dicte las medidas necesarias.

Después de hacer ésta comparación entre el Código Civil Vigente para el Distrito Federal y nuestra ley, nos remitimos a lo que indica el artículo primero de ésta última: "Los títulos de crédito son cosas mercantiles sin distinción y que son actos de comercio la emisión de los mismos y los demás que sobre ellos se realizan. Esta norma especial y posterior deja sin valor las disposiciones civiles en lo que contradigan a aquéllas, por absorber su contenido." 49

Es decir, que por virtud del artículo primero de nuestra ley, quedan sin efecto las disposiciones del Código Civil dentro de sus artículos 1873 a 1891, como lo establece el Código Civil Vigente en su pie de página que expresa:

"Los artículos 1873 a 1881 de éste Código se consideran derogados por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito".

En conclusión diremos que,⁵⁰ sólo hay documentos civiles pero no títulos valores civiles (títulos de crédito civiles), por la razón que expresamos anteriormente por que si quedan derogados sólo es para el efecto de que no puedan ser títulos de crédito civiles, pero si pueden existir documentos civiles a la orden y al portador y prueba de ello es que todavía se encuentran estos artículos en el Código Civil Vigente.

2.- Títulos de Crédito Mercantiles.- Son aquéllos que están regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y también aquéllos que aunque no los menciona la ley, éstos cumplen con todas las características de los títulos de crédito.

C).- Por su contenido.- "Los títulos de crédito pueden ser de tres especies atendiendo a su contenido:

- a) Títulos que dan derecho a una suma de dinero.
- b) Títulos que dan derecho a cosas muebles diversas del dinero
- c) Títulos sociales (que atribuyen a su tenedor la calidad de socio.)

50 Cfr. MUÑOZ, Luis. Ob. cit., pág. 157.

D).- Por la persona del emitente.

Quando el emisor de un título de crédito es una persona moral de derecho público, se habla de títulos de deuda pública. Si el emisor es una persona física o moral de derecho privado, se llaman títulos de deuda privada.

E).- Por la forma de Emisión.

Se clasifican en títulos que se emiten en forma singular y títulos que se emiten en serie o en masa (singulares: pagaré, letra de cambio, cheque; en serie: acciones, obligaciones, bonos de deuda pública)".⁵¹

Con referencia al inciso C) que los clasifica por su contenido, en los títulos que dan derecho a una suma de dinero, citaremos como ejemplo al cheque, pagaré, letra de cambio. Por lo que se refiere a los títulos que dan derecho a cosas muebles diversas del dinero tenemos como ejemplo al certificado de depósito y por último el ejemplo de los títulos sociales que son los que atribuyen a su tenedor la calidad de socio, son por excelencia las acciones de una sociedad anónima.

F).- Por su eficacia procesal.- "De los títulos de crédito hay

51 ESTEVA RUIZ, Roberto. A. cit. por. Clemente Soto, Alvarez. Prontuario de Derecho Mercantil. Sexta edición Editorial Limusa. México 1989. pág. 224.

títulos que se pueden llamar completos, como la letra de cambio y el cheque por que no necesitan hacer referencia a algún otro documento o acto. Hay otros títulos de crédito donde la literalidad no funciona con eficacia plena, como la acción de una sociedad anónima, el cupón es un título incompleto, pues su complemento es el actu de la asamblea que vota los dividendos.

G).- Otro criterio lo proporcionan los efectos de la causa del título sobre la vida del título mismo. Se habla de títulos abstractos que son aquéllos cuya causa, una vez emitido el título se desvincula de él, y ningún efecto tiene sobre la validez del título, ni sobre su eficacia (letra de cambio). Es verdad que todos los títulos tienen una causa, pero, en los títulos abstractos, la causa ninguna influencia tiene sobre el título, y éste funciona independientemente de aquélla. A diferencia de los títulos abstractos, se habla de los títulos concretos o causales como en el caso de la acción en las sociedades anónimas, la acción tiene como causa el pacto social que da nacimiento a la sociedad, esta causa circula con el título, tiene influencia sobre su vida y su eficacia, si la sociedad es declarada nula la acción también será nula; por ejemplo la causa en los títulos concretos funciona siempre unida al documento puede decirse que circula con él.⁵²

En síntesis apuntamos que un documento abstrac-

to es aquél que se desliga por completo de la causa que le dio origen y un documento concreto o causal es aquél que no se desliga de la causa que le dio origen, y que en la vida misma del título, interviene la causa de creación del mismo en todo momento de tal forma que lo que afecte a su causa afectará al título.

H).- Principales y accesorios.

"Principales.- Son los que no se encuentran en relación de dependencia con ningún otro.

Accesorios.- Son los que derivan de un título principal. Ejemplo de los primeros, las acciones, de los segundos los cupones.

I).- De crédito, de participación y representativos.

Son títulos de crédito en sentido estricto, aquéllos que consignan un derecho a prestaciones en dinero (letra de cambio, pagaré). Los de participación son los que contienen o representan un conjunto de derechos diversos, una compleja situación jurídica (acciones). Los representativos consignan el derecho a la entrega de mercancías determinadas o determinados derechos sobre ellas. (certificado de depósito).⁵³

Con esto se concluye el objetivo con referencia

53 DE PINA VARGA, Rafael. Ob. cit., págs. 326 y 327.

a este apartado, ya que si bien es cierto que no son todas las clasificaciones, lo cierto es que éstas se encuentran entre las más importantes dentro de toda una variedad de criterios.

1.4 Naturaleza Jurídica.

Para determinar la naturaleza jurídica de los títulos de crédito, es necesario tomar en consideración varios aspectos, así, como ver la proporción y medida del derecho que el título atribuye al poseedor de buena fe.

En el siguiente orden es como analizaremos la naturaleza del título de crédito:

- A) Como Acto de comercio.
- B) Como Cosa mercantil.
- C) Como Documento.

- a).- Como documento probatorio.
- b).- Como documento constitutivo.
- c).- Como documento dispositivo.

Así como su incorporación y autonomía, características del título de crédito que se palpan aún más para determinar con precisión su naturaleza jurídica.

- A).- Como Acto de comercio.

En el artículo primero de nuestra ley, expresa que la emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio y el código de comercio en su artículo 75, dentro de sus fracciones XIX y XX nos indica:

Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

Fracción XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

Fracción XX.- Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes. . .

Con ésto podemos deducir que en realidad nuestra ley y el código de comercio dentro de los artículos mencionados consideran a los títulos de crédito como actos de comercio.⁵⁴

B).- Como Cosas mercantiles.

El artículo primero de nuestra ley, establece que los títulos de crédito son cosas mercantiles, pero profundizandonos más sobre su naturaleza jurídica, llegamos a la conclusión que nos advierte Rodríguez Rodríguez al manifestar: "Los títulos valores son cosas mercantiles, en el sentido en que se usa la palabra cosa en el derecho privado; pero se diferencian de todas las demás cosas mercantiles en que aquéllos son documentos; es decir, medios reales de representación gráfica de hechos".⁵⁵

C).- Como Documentos.

A continuación citamos las disposiciones que avalan el carácter documental de los títulos de crédito; dentro

54 Cfr. DE PINA VANA, Rafael. Ob. cit., pág. 316.

55 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Ob. cit. pág. 252.

de nuestra ley en su artículo 5^o y 14 párrafo primero, el código civil vigente para el Distrito Federal en su artículo - 303 en su párrafo segundo, con lo cual llegamos a la conclusión de que al hablar de títulos de crédito estamos hablando de documentos, tal como lo expresamos dentro del primer apartado cuando tratamos lo referente al concepto, a continuación veremos brevemente el tipo de documentos que son los títulos de crédito:

a) Documentos probatorios.- Si decimos que son documentos en el sentido de que son papeles escritos y firmados y estan reconocidos por la ley como quedo especificado anteriormente, también podemos afirmar que estos documentos pueden en un momento dado servir como documentos probatorios, es decir, que no por el hecho de que sean documentos más especiales que los probatorios, no puedan servir en un momento determinado para probar alguna circunstancia, ya que independiente mente de ser de un carácter especial que a continuación veremos, no deja de ser una representación gráfica de hechos. Hay una completa libertad en materia comercial de probar de cualquier modo la voluntad contractual que se encuentra limitada en dos casos: 1^o cuando se requiere el documento escrito como elemento probatorio en los mismos limites en que se requiere en materia civil, y

b) 2^o cuando el documento escrito es el elemento constitutivo de la relación, la cual sin él o no existe, o determina un efecto atenuado y por ello, distinta de lo que quieren los contratantes. En este inciso es donde observamos el carácter especial de este tipo de documentos puesto que

son documentos "constitutivos de un derecho distinto del propio de la relación fundamental constitutivo de una declaración cartular autónoma de la relación fundamental."⁵⁶

Entonces, es un documento constitutivo, es decir, como la palabra lo indica constituye un derecho distinto de la relación fundamental, lo que nos da como consecuencia el remarcamiento de una de las características de los títulos de crédito que es la autonomía y que se entiende como el derecho propio e independiente de cada tenedor del documento.

Como afirma Luis Muñoz: "La redacción del título ejerce función constitutiva, lo que no impide que el título valor pueda tener eficacia probatoria."⁵⁷ De lo que deducimos que estamos de acuerdo con lo que se expuso en el inciso anterior.

c) Documentos dispositivos, el documento escrito puede tener una tercera función: La de ser en tanto que existe, el instrumento necesario para disponer del derecho a que él se refiere. Por consiguiente además de los documentos probatorios y constitutivos (de los que ya se ha hablado), Existen los documentos dispositivos, sin el documento dispositivo no hay manera de servirse del derecho. . ." ⁵⁸ De lo que se desprende otra de las características de los títulos de -- crédito que es la incorporación que se entiende en el sentido

56 MUÑOZ, Luis. Ob. cit., pág. 128

57 IDEM.

58 LEON BOLAFFIO. cit., pág. 381.

de que sin el título no hay derecho, por que en el título lleva el derecho, de tal suerte de que si no se tiene el documento no se tiene el derecho y si no se tiene el derecho, no se puede disponer del documento, pero teniendo el derecho se tendrá el documento y como consecuencia se podrá disponer de él. (dispositivo).

"Por tanto, los títulos de crédito son documentos constitutivos, por que sin el documento no existe el derecho; pero, además, el documento es necesario para el ejercicio del derecho, y por ello se habla de documentos dispositivos"⁵⁹

Son documentos dispositivos en cuanto la r--
dación de aquéllos es esencial para la existencia del derecho pero tiene un carácter especial en cuanto el derecho vincula su suerte a la del documento.

En este sentido puede decirse que el documento es necesario para el nacimiento, para el ejercicio y para la transmisión del derecho, por lo que con razón se habla de documentos dispositivos."⁶⁰

59 DE PINA VARA, Rafael. Ob. cit., pág. 317.

60 Curso de Derecho Mercantil. Cit. por DE PINA VARA, Rafael.
Ob. cit., pág. 317.

Es así como se da por terminado nuestro primer capítulo, analizando nuestros primeros cuatro puntos que son: Concepto de títulos de crédito, características, clasificación y naturaleza jurídica. Esperando haber cumplido con el requisito de comprensión y entendimiento y de esta forma seguir adelante con el transcurso de esta obra, analizando dentro de nuestro segundo capítulo al PROTESTO.

CAPITULO 11.

EL PROTESTO.

2.1. Concepto.

Dentro de este segundo capítulo analizaremos como primer punto la palabra protesto y algunos conceptos de diversos autores que lo tratan y observan de un modo diferente, pero sin apartarse de lo que es el protesto en los títulos de crédito. En si, la palabra protesto significa según su raíz etimológica que es un término latino "protestari", y que quiere decir: Manifestar disconformidad vehemente. Es un sinónimo de reclamar, así es como lo manifiesta el Diccionario Pequeño Larousse en su interior.

Por lo tanto, entenderemos cuando hablamos de protesto, de una inconformidad y refiriendonos a la materia mercantil, específicamente a títulos de crédito de una inconformidad sobre uno de estos documentos y esa inconformidad o reclamo va a ser, por no ser aceptado el título o por no ser pagado según sea el caso como a continuación lo notaremos al ir analizando cada concepto del protesto.

El protesto "es un acto auténtico y solemne, realizado por escribano público, mediante el cual se comprueba en forma indubitable y fehaciente la falta de aceptación o pago de una letra de cambio." ⁶¹

En verdad es un acto auténtico, toda vez que lo auténtico es lo que es autorizado o legalizado y solemne de acuerdo y con apoyo a Eduardo Pallares el cual nos indica que la solemnidad "son las formalidades que prescriben las leyes para que un acto o instrumento sea válido o auténtico y haga prueba en juicio. (Escriche)". ⁶²

Lo anterior es un concepto doctrinario y que es avalado por el concepto legal establecido en nuestra ley en su artículo 140 que a la letra dice: El protesto establece en forma auténtica que una letra fue presentada en - tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptar o pagarla; salvo disposición legal expresa ningún otro acto puede suplir al protesto. Este concepto señala que - -

61 VILLEGAS, Carlos Gilberto. Manual de Títulos Valores. Primera Edición. Editorial Abeledo. Buenos Aires Argentina. 1989. pág. 66.

62 ESCRICHE. Cit. por. PALLARES, Eduardo. Diccionario de derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. Decimocuarta Edición. México 1981. pág. 734.

el protesto debe ser hecho por medio de escribano público de acuerdo al artículo 142 de nuestra ley que establece: El protesto puede ser hecho por medio de notario o de corredor público titulado. A falta de ellos puede levantar el protesto la primera autoridad política del lugar. Con lo cual queda demostrado con una fe pública, la falta de aceptación de una letra o falta de pago de la misma, pues toda vez que al crear un título de crédito la finalidad que se persigue es que sean satisfechas sus estipulaciones (fecha de vencimiento, orden incondicional al girado de pagar una determinada suma de dinero, a que persona ha de hacerse el pago, etc.) y con ello no dar paso a conflictos entre los que intervienen en el mismo título.

Decimos que un título de crédito debe de atenderse según sus estipulaciones, en este caso hablaremos de un respeto a su literalidad (lo que está escrito), ceñirnos estrictamente a lo que diga el título como sería, fecha de vencimiento y las personas que intervienen en él y así de esa forma determinar quien es el deudor y acreedor de la suma de dinero que ampara la letra de cambio. En síntesis establecemos que "el destino de toda cambial es ser pagada a su vencimiento; como un acto previo a esta consumación de su destino y preparatorio de él. La letra puede ser aceptada. Pero, como todo destino, puede frustrarse; sea que fracase en el primer acto y se deniegue la aceptación, sea que, - - (bien por que haya sido aceptada, bien por no necesitar de aceptación) al llegar el momento supremo: el vencimiento, se presenta al girado (o al suscriptor, si se trata de un paga-

ré) y rehúse el pago." 63

La negativa de aceptarla o pagarla según sea el momento, es lo que motiva que se reclame, que se manifieste la inconformidad y que se proteste en contra de esa negativa y esto debe de probarse comprobándose de la forma en que ha quedado establecida, al acudir ante el notario o corredor público titulado o a falta de ellos la primera autoridad política del lugar, como lo indica el artículo 142 de nuestra ley vigente, para que levante dicho protesto de acuerdo con la misma y haga fe pública y con ello prueba plena de que el título se presenta en tiempo ya sea para que fuera aceptado o para que fuera pagado y hubo negativa para ello, y por lo tanto se está infringiendo lo estipulado en la letra y no hay un respeto a la literalidad del documento.

Otro concepto es el siguiente: "Es la certificación auténtica expedida por un depositario de fe pública en la que éste hace constar el hecho de haberse presentado oportunamente la letra para su aceptación o para su pago a las personas llamadas a aceptarla o pagarla sin que estas lo hayan hecho a pesar del requerimiento."⁶⁴

63 MANTILLA MOLINA, Roberto L. Títulos de Crédito Cambiarios

Ed. Porrúa. 1ª Edición. México 1977. pág. 201.

64 TENA cit. por. DE PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil.

México. Editorial Porrúa. Decimo Novena Edición.

México 1986. pág. 351.

Este concepto se refiere mas que nada a la certidumbre de dar a la negativa de esa aceptación o pago, por segura, y con la investidura del fedatario que le da un toque de prueba plena, es decir, que no hay duda de que no se ha aceptado o pagado ese título de crédito a pesar de haberlo presentado en tiempo.

Un siguiente concepto para reafirmar lo que analizamos en este capítulo nos dice así:

"Es el acto solemne que tiene por objeto comprobar auténticamente que la letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó de aceptarla o pagarla total o par-cialmente." ⁶⁵

Este concepto se encuentra relacionado con el artículo 140 de nuestra ley en su primera parte, ya que estatuye lo siguiente: El protesto establece en forma auténtica que una letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla. De lo que determinamos que además de los elementos ya establecidos con anterioridad en otros conceptos, nos aporta el supuesto de que una letra fue presentada para su aceptación o para su pago, fuera aceptada y pagada, pero, sólo en for--

65 PUENTE Y CALVO. cit. por. SOTO ALVAREZ, Clemente. Prontuario de Derecho Mercantil. Editorial Limusa. Sexta Edición. México 1989. pág. 254.

ma parcial, por lo tanto el título quedaría sujeto al protesto por esa parte que no se acepto o no se pago, ésto también es sustentado para el caso de la aceptación por el artículo 99 de nuestro mismo ordenamiento y que a la letra dice: La aceptación debe ser incondicional; pero puede limitarse a menor cantidad del monto de la letra. Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante equivale a una negativa de aceptación, pero el girado quedará obligado en los términos de su aceptación.

El protesto "tiene una triple significación.

A).- Es medio de prueba de la actitud negativa del librado o del aceptante que rehúyen, respectivamente, aceptar o pagar la letra, o de la imposibilidad, en general, de obtener la aceptación o el pago. . .

B).- Es medio de prueba para precisar el estado de la letra en el momento del protesto y determinar consiguientemente las personas obligadas.

C).- Es requisito legal (conditio iuris) para ejercitar la acción cambiaria ejecutiva, sea contra el aceptante, sea contra los obligados en vía de regreso. . .

...Es el protesto un medio de prueba insustituible y "conditio iuris" para el ejercicio de la acción ejecutiva cambiaria." ⁶⁶

Por lo que se refiere al inciso A), el protesto como medio de prueba, queda avalado por el artículo 140 de nuestra ley al especificar que es una forma auténtica de que una letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla y sólo le da este valor probatorio al protesto y niega cualquier otro medio de prueba al indicar el mismo precepto en su última parte: Salvo disposición legal expresa, ningún otro acto puede suplir al protesto.

En relación al inciso B), nos expresa que es un medio de prueba para precisar el estado de la letra o del título de que se trate y determinar cuales son las personas obligadas al momento del protesto; ésto queda perfectamente explicado por medio de la lectura del artículo 148 de nuestra ley, ya que indica que la autoridad que practique el protesto levantará acta del mismo en el que aparezcan:

- I.- La reproducción literal de la letra con su aceptación, en dosos, avales o cuanto en ella conste;
- II.- El requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra, haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla;
- III.- Los motivos de la negativa para aceptarla o pagarla;
- IV.- La firma de la persona con quien se entienda la diligencia, o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar, si la hubiere;
- V.- La expresión del lugar, fecha y hora en que se practica el protesto y la firma de quien autoriza la diligencia.

Y es mediante esta acta con la cual podemos

precisar el estado que guarda la letra (número I, lo que hemos venido estudiando en esta obra como literalidad), y cuales son las personas obligadas en la letra (número II y III).

Por lo que respecta al inciso C), que nos indica que es un requisito legal "conditio iuris" para ejercitar la acción cambiaria ejecutiva, sea contra el aceptante, sea contra los obligados en vía de regreso, cabe hacer mención de que hay dos tipos de acción y es en ellas en donde tiene influencia el protesto.

En primer lugar lo que debemos de entender por acción es lo siguiente: "Es el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional... lo importante es dejar asentado que consideramos a la acción como algo que provoca la función jurisdiccional del estado." ⁶⁷

Esto es la acción, el provocar y poner en movimiento al órgano jurisdiccional y de esa forma se nos reconoce un derecho, así la acción cambiaria es: "La que deriva de la letra de cambio a favor del último tenedor de ella o de la persona que haya pagado en vía de regreso". ⁶⁸

67 GOMEZ LARA, Cipriano. Ob. cit., pág. III.

68 PALLARES, Eduardo. Ob. cit., pág. 31.

En conclusión diremos que la acción entendida desde el punto de vista referido, es el hecho de que un sujeto de derecho provoque el movimiento del órgano jurisdiccional para que force (hablando en materia mercantil), a que la persona obligada en el título de crédito que se ha negado a pagar la letra, lo haga por medio de la orden de un juez y ésta posibilidad queda a favor del último tenedor del documento o de la persona que haya pagado en vía de regreso.

El último tenedor del documento puede dirigir su acción a diferentes personas y es aquí donde advertimos las dos clases de acción con fundamento en el artículo 151 de nuestra ley, que a la letra dice: La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce en contra de el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

El efecto primordial del protesto, consiste, en que el portador del título de crédito conserva su acción cambiaria en sus dos formas antes descritas, y en caso de no hacerlo o que no se haga el protesto conforme a la ley, perderá la posibilidad de poder ejercitar su acción.

El tenedor que no presente la letra en el plazo legal o en el señalado por cualquiera de los obligados, perderá la acción cambiaria, respectivamente, contra todos los obligados, o contra el obligado que haya hecho la indicación del plazo y contra los posteriores a él. (artículo 93, párrafo 11.)

Para el efecto de nuestro estudio reflexionaremos sobre dos clases de protesto, que son los siguientes:

1.- Protestos Necesarios.

2.- Protestos Voluntarios.

1.- Los protestos necesarios los vamos a encontrar en los casos de falta de aceptación o pago (total o parcial), de acuerdo a los artículos 143, 144 y 146 de nuestra vigente ley, con la respectiva excepción que marca el artículo 145 al indicar que; el protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación para el pago y del protesto por falta de pago.

De tal suerte que la exención la observamos en la nula necesidad de presentar el título de crédito para protestarlo por falta de pago, puesto que es lógico pensar que si no se quiso aceptar, tampoco se va a pagar.⁶⁹

2.- Por otra parte tenemos al protesto voluntario y lo encontramos en el siguiente caso; en el artículo 147 de nuestra ley que indica lo siguiente: Si el girado fuere declarado en estado de quiebra o de concurso, antes de la aceptación de la letra, o después, pero antes de su vencimiento, se deberá protestar ésta por falta de pago, pudiéndose levantar el protesto en cualquier tiempo entre la fecha de iniciación del concurso y el día en que deberá ser protestada conforme a la ley por falta de aceptación o por falta de pago.

69 CFR GARRIGUES, Joaquín. Ob. cit., pág. 899.

La doctrina le ha llamado a este tipo de protesto, de mejor seguridad, por lo que mediante éste se está anticipando al hecho de que posteriormente no pueda ser pagado el título de crédito por virtud de esa quiebra.⁷⁰

2.2. Requisitos esenciales.

A) El protesto puede ser hecho por medio de notario o corredor público titulado. A falta de ellos, puede levantar el protesto la primera autoridad política del lugar. (Art. 142).

En relación a este inciso se advierte que en vez de llevar la palabra, puede ser hecho, debería decir; debe ser hecho, puesto que el protesto tiene un carácter insustituible y si lo hiciera una persona diferente a las enunciadas en nuestro precepto, no sería un protesto legal de acuerdo a la parte final del artículo 140 de nuestra ley al indicar: Salvo disposición legal expresa, ningún otro acto puede suplir al protesto.

B) El protesto por falta de aceptación debe de levantarse contra el girado y, en defecto de aceptación de éste, contra los recomendatarios, si los hubiere, en el domicilio señalado en la letra para la aceptación; si la letra no contiene designación de lugar en el domicilio o residencia del girado o de los recomendatarios.

⁷⁰ CFR RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Ob. cit., pág. 360.

El protesto por falta de pago debe levantarse contra las personas en los lugares y direcciones que indica el artículo 126 que a la letra dice: La letra debe ser presentada para su pago en el lugar y direcciones señalados en ella al efecto, observandose en su caso, lo dispuesto por el artículo 77.

Si la letra no contiene dirección, debe ser presentada para su pago:

1.- En el domicilio o en la residencia del girado, del aceptante, o del domiciliario, en su caso.

11.- En el domicilio o en la residencia de los recomendatarios, si los hubiere. Y el artículo 77 de este mismo ordenamiento establece: Si la letra de cambio no tuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor.

C) El protesto por falta de aceptación, debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al de la presentación; pero siempre antes de la fecha del vencimiento.

El protesto por falta de pago de las letras a la vista debe levantarse el día de su presentación, o dentro de los dos días hábiles siguientes. (Art. 144).

El protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación para el pago y del protesto por falta de pago. (Art. 145). Si no hay aceptación, no hay la obligación

de presentar la letra para su pago, ni de protestarla por falta de pago, porque en orden cronológico, primero es la aceptación y luego el pago. Entonces, si no hubo aceptación es evidente que el girado no va a pagar la letra.

D) El protesto debe hacerse constar en la misma letra o en hoja adherida a ella. Además el notario, corredor o autoridad que lo practiquen levantarán acta del mismo en la que aparezcan los requisitos que en vista de obvias repeticiones, no se enumeran, una vez que ya se ha hecho con antelación en páginas anteriores. (Art. 149).

A continuación examinaremos el caso en que no lleva la palabra protesto, por ser dispensada por el suscriptor de la letra, en virtud de un acuerdo entre las partes que intervienen en la misma, lo que es la llamada cláusula sin protesto o cláusula sin gastos, que ya es motivo de nuestro siguiente punto a tratar.

2.3 Cláusula sin protesto.

"El artículo 139 de nuestra ley formula el principio general en materia de protesto al afirmar que la letra de cambio debe ser protestada por falta total o parcial de aceptación o de pago. Los supuestos en que debe procederse al protesto son, con arreglo a la ley de títulos y operaciones de crédito, los siguientes: 1) La falta de aceptación (Arts. 92, 119, 120 y 139 a 149); 2) Falta de pago (Arts. 119, 120 y 139 a 149); 3) Quiebra del librado (Art. 147); 4) Aceptación parcial (Arts. 139 y 150, párrafo último); 5) Pago par-

cial (Arts. 139 y 150, párrafo último, y 6) Retención indebida de duplicados u original (Arts. 120 y 124)."⁷¹

Además, el mismo precepto en su última parte añade una salvedad y que es la siguiente: Salvo lo dispuesto en el artículo 141, el girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula sin protesto, sin gastos u otra equivalente. Esta cláusula no dispensa al tenedor de la presentación de una letra para su -- aceptación o para su pago ni, en su caso, de dar aviso de la falta de aceptación o de pago a los obligados en vía de re-- greso.

En el caso de este artículo, la prueba de falta de presentación oportuna incumbe al que la invoca en contra del tenedor. Si a pesar de la cláusula, el tenedor hace el protesto, los gastos serán por su cuenta. La cláusula inscrita por el tenedor o por un endosante se tiene por no puesta.

Con respecto a quien puede anotar la cláusula "sin protesto" o "sin gastos" tenemos el siguiente extracto: "La ley autoriza a los distintos obligados cambiarios a dispensar la obligatoriedad del protesto, incluyendo en la letra

71 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Ob. cit., pág. 160.

la cláusula "sin protesto" o "retorno sin gastos" o similar. Para que la cláusula tenga valor debe figurar escrita en la letra o pagaré.

La dispensa la pueden otorgar el librador los endosantes o sus avalistas."⁷²

De lo anterior, desprendemos que el párrafo es algo absurdo, ya que el precepto antes señalado de nuestra ley en su primera parte indica: El girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra y en su última parte es tablece: La cláusula inscrita por el tenedor o por un endosante se tiene por no puesta.

"el girador y sólo el girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra consignando en la misma la cláusula "sin protesto", "sin gastos" u otra equivalente."⁷³

Esta cláusula se podrá plasmar en el título de crédito tomando en cuenta "que el protesto no se exige en

72 GILBERTO VILLEGAS, Carlos. Ob. cit. pág. 71.

73 DE PINA VARA, Rafael. Ob. cit. pág. 351.

atención a un interés público sino a un interés privado de los responsables al pago de la letra, parece que éstos podrán siempre dispensar al tenedor del levantamiento del protesto, comprometiéndose a responder del pago de la letra sin el cumplimiento previo de esa formalidad. Este dispensa de la obligación del protesto, se realiza en la práctica mediante la llamada cláusula sin gastos."⁷⁴

Para que esta cláusula tenga valor, debe constar por escrito en el mismo título de crédito, esta cláusula no libera al portador del título de su obligación de presentársela al girado (en el caso de la letra de cambio) en el plazo correspondiente de aceptación o de pago y de enviar los avisos por falta de aceptación o de pago.

El objetivo primordial de la cláusula "sin protesto", es que el portador no tiene obligación de demostrar o probar que llevo a cabo la presentación y avisos correspondientes del título de crédito en términos de ley, si no que, esto se presume y quien diga lo contrario deberá de probarlo, lo que sería de difícil comprobación.

Esta cláusula puede tener una interpretación como una prohibición al protesto, de tal forma que el mismo artículo 41 de nuestra ley, dispone e impone una sanción para

74 GARRIGUES, Joaquín. Ob. cit., pág. 900.

el caso de que el tenedor legítimo, a pesar de tener la cláusula "sin protesto" lo llegue a realizar, la sanción consistirá en que los gastos del protesto serán por su cuenta.

Esta cláusula tendrá también la finalidad de evitar un gasto, de aquí que venga la equivalente de la palabra sin protesto que es "sin gastos" y si a pesar de ésta prohibición se llega a realizar el protesto, notese que efectivamente se produce un gasto que va a ser a cargo del tenedor.

Si en caso de que alguna persona alegara, (teniendo la cláusula "sin protesto" o equivalente), que la letra no fue presentada en tiempo, ya sea para su aceptación o su pago, entonces, la prueba de esta afirmación corresponderá a quien la hace, siendo ésta de difícil comprobación como ya se hizo notar.

2.4. Fundamento Jurídico.

El fundamento jurídico del protesto lo vamos a encontrar dentro de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su capítulo segundo sección octava, del artículo 139 al 149, sin que esto quiera decir que no encontramos disposición en alguna otra parte de este cuerpo legal.

El artículo 139 establece lo siguiente: La letra de cambio debe ser protestada por falta total o parcial de aceptación o de pago, salvo lo dispuesto en el artículo - 141. En este precepto legal establece el por que debe de pro-

testarse un título de crédito, que en este caso es la letra de cambio y especificando que se debe de protestar por falta total o parcial de aceptación o de pago y por lo que respecta a la salvedad, transcribiremos el artículo en cuestión más adelante.

Por su parte el artículo 140 indica lo siguiente: El protesto establece en forma auténtica que una letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o purcialmente de aceptarla o pagarla; salvo disposición legal expresa, ningún otro acto puede suplir al protesto. En sí, ésta es la definición legal del protesto dejando entrever el objeto directo del protesto que es el de demostrar que un título de crédito fue presentado en tiempo y la parana que aparece en el mismo como obligado (deudor), se nego a pagar o a aceptar en una forma total o parcial, con relación a la última parte de esta disposición legal que estipula; Salvo disposición legal expresa, ningún otro acto puede suplir al protesto, denota una restricción para el caso de que algún acto jurídico quiera hacerse pasar por el protesto y por otra parte la disposición legal expresa se hace patente en el precepto relacionado al cheque que establece lo siguiente: Si el cheque se presenta en cámara de compensación y el librado rehusa total o parcialmente su pago, la cámara certificará en el cheque dicha circunstancia y que el documento fue presentado en tiempo.

Esa anotación hará las veces del protesto.

La anotación que el librado ponga en el che--

que de que fue presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los mismos efectos del protesto. (Artículo 190 párrafo III y IV de nuestra ley).

Por su parte el artículo 141 de nuestro mismo ordenamiento legal es la salvedad que dispone el artículo -- 139 en su última parte y se refiere al caso en que no se realiza el protesto por acuerdo de las partes inscribiendo una dispensa para no realizarlo, expresando lo siguiente: El girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula "sin protesto" "sin gastos" u otra equivalente. Esta cláusula no dispensa al tenedor de la presentación de una letra para su aceptación o para su pago, ni, en su caso, de dar aviso de la falta de aceptación o de pago a los obligados en vía de regreso.

En el caso de este artículo la prueba de falta de presentación oportuna incumbe al que la invoca en contra del tenedor. Si a pesar de la cláusula el tenedor hace el protesto, los gastos serán por su cuenta. La cláusula -- inscrita por el tenedor o por un endosante se tiene por no puesta. Este último artículo ya fue analizado con sus respectivas observaciones en el punto 2.3. de la presente obra.

El artículo 142 de nuestra ley, dispone: El protesto puede ser hecho por medio de notario o de corredor público titulado. A falta de ellos, puede levantar el protesto la primera autoridad política del lugar. Este artículo al igual que el anterior ya fue analizado.

El artículo 143 establece: El protesto por falta de aceptación debe levantarse contra el girado y los recomendatarios, en el lugar y direcciones señalados para la aceptación, y si la letra no contiene designación de lugar, en el domicilio o en la residencia de aquéllos.

El protesto por falta de pago debe levantarse contra las personas y en los lugares y direcciones que indica el artículo 126. Si la persona contra la que haya de levantarse el protesto no se encuentra presente, la diligencia se entenderá con sus dependientes, familiares o criados o con algún vecino.

Cuando no se conozca el domicilio o la residencia de la persona contra la cual debe levantarse el protesto, éste puede practicarse en la dirección que elija el notario, el corredor o la autoridad política que lo levanten. De este artículo sus dos primeros párrafos quedaron explicados al abordar el punto relativo a requisitos esenciales y por lo que respecta a los dos últimos párrafos de este mismo precepto legal, no requieren de ninguna observación, pues están claros y precisos.

El siguiente artículo que es el número 144 de nuestra ley, estipula: El protesto por falta de aceptación debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al de la presentación; pero siempre antes de la fecha del vencimiento.

El protesto por falta de pago debe levantarse

dentro de los dos días hábiles que sigan al del vencimiento.

El protesto por falta de pago de las letras a la vista debe levantarse el día de su presentación, o dentro de los dos días hábiles siguientes. También esta disposición legal fue ya tratada dentro de los requisitos esenciales.

La expresión del artículo 145, indica lo siguiente: El protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación para el pago y del protesto por falta de pago.

En realidad es una dispensa lógica, puesto que si ya se presentó el título de crédito para su aceptación y no se aceptó, es lógico pensar que si lo presenta para su pago, no lo van a pagar y por consiguiente sería el protesto por falta de pago estéril.

El artículo 146, establece: Las letras a la vista sólo se protestarán por falta de pago. Lo mismo se observará respecto de las letras cuya presentación sea potestativa, si no hubieren sido presentadas en el término fijado por el último párrafo del artículo 94.

Si son letras a la vista no es necesario que se presenten para su aceptación, si no que sólo se presentarán para su pago y por consiguiente sólo serán protestadas por falta de pago, y lo mismo para las letras cuya presentación sea potestativa.

El siguiente artículo ya fue objeto de refle-

xión al tratar el tema relativo a clases de protesto e indica lo siguiente: Si el girado fuere declarado en estado de quiebra o de concurso, antes de la aceptación de la letra, o después, pero antes de su vencimiento, se deberá protestar ésta por falta de pago, pudiendose levantar el protesto en cualquier tiempo entre la fecha de iniciación del concurso y el día en que deberá ser protestada conforme a la ley por falta de aceptación o por falta de pago. (Artículo 147).

Artículo 148.- El protesto debe hacerse constar en la misma letra o en hoja adherida a ella. Además el notario, corredor o autoridad política que lo practiquen levantaran acta del mismo. Esta es la forma en que la ley especifica en donde debe constar el protesto y por lo que respecta a lo que debe aparecer en el acta, quedó ya explicado al tratar el protesto dentro de su triple significación, como medio de prueba.

Por último el artículo 149 establece lo siguiente: El notario, corredor o autoridad que hayan hecho el protesto, retendrán la letra en su poder todo el día del protesto y el siguiente, teniendo el girado, durante ese tiempo, el derecho de presentarse a satisfacer el importe de la letra más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia.

Este artículo es una última oportunidad que se le da al obligado para que cumpla con su compromiso, durante un tiempo prudente que es el mismo día del protesto y el siguiente y en caso de que no lo llegara a realizar, tendrá dos

cargas más aparte de su deuda principal, que serán los intereses moratorios y los gastos de la diligencia.

2.5. Jurisprudencia.

Este vocablo tiene las siguientes acepciones:

- A) "Los jurisconsultos romanos la conceptuaron "como el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto" Concepto que por su amplitud abarca la filosofía del derecho.
- B) Los clásicos la entendieron como "el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamente a las cosas que ocurren".

El jurisconsulto español De Diego la conceptua "como el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho mostrado en las sentencias del tribunal supremo o en el conjunto de sentencias de éste." Escriche dice que algunos conceptuan a la jurisprudencia como "el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamente a los casos que ocurren", y agrega que también se llama jurisprudencia "los principios que en materia de derecho se siguen en cada país o en cada tribunal; el hábito que se tiene de juzgar de tal manera una misma cuestión, y la serie de juicios o sentencias uniformes que forman uso o costumbre." Gil y Robles dice que la jurisprudencia "más que la ciencia del derecho es la sabiduría del derecho".

En su acepción general la jurisprudencia comprende "los principios y doctrinas, que en materia de derecho

se establecen en las sentencias de los tribunales".

C) En el derecho procesal significa, tanto la serie de juicios o sentencias uniformes pronunciadas por los tribunales sobre un punto determinado de derecho, como el contenido de dichos fallos, la enseñanza o doctrina que dimanen de ellos"

D) El diccionario de la lengua, dice que la jurisprudencia es la norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos. En ocasiones se habla de la jurisprudencia como de la costumbre que impera en los tribunales".

La jurisprudencia puede ser confirmativa de la ley, supletoria de la ley, interpretativa o derogativa de la norma jurídica. Mediante la primera las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley. La supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que completa la ley. La interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La derogativa modifica o abroga los preceptos legales. Las tres primeras tienen validez en nuestro derecho.

La derogativa no la tiene por que está en pugna con el artículo 14 Constitucional y con lo dispuesto en el artículo 9 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que previene que la ley sólo puede ser abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior. El artículo 10 del Código Civil, agrega que "Contra la observancia de la ley, no puede alegar

se desuso o práctica en contrario."

La jurisprudencia interpretativa está autorizada por el artículo 19 del Código Civil, que dice que las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica.

En el mismo sentido reconoce su validez el artículo 14 Constitucional.⁷⁵

En este orden de ideas procedemos a establecer la jurisprudencia sustentada por nuestro máximo tribunal con relación al tema que nos ocupa, que es el "protesto".

ACCION CAMBIARIA DIRECTA, LA FALTA DE PRESENTACION DEL TITULO PARA SU PAGO, NO IMPIDE EL EJERCICIO DE LA.

No son necesarios para el ejercicio de la acción ni la prueba de haberse presentado el título para su pago precisamente el día del vencimiento, ni tampoco haber dejado transcurrir el plazo del protesto, puesto que éste - tampoco es necesario tratándose de la acción cambiaria directa. La presentación de una letra de cambio para su pago en la fecha de vencimiento, es sólo una necesidad impuesta por

75 PALLARES, Eduardo. Ob. cit., págs. 516 y 517.

la incorporación de los títulos de crédito, que reconozcan los artículos 17, 126, 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito al obtener su pago; pero ello no quiere decir que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, sea una condición necesaria, precisamente que el título haya sido presentado para su pago - precisamente el día de su vencimiento y que debe presentarse una constancia, ya que tratándose de acción cambiaria directa, el tenedor de un título de crédito no está obligado a levantar el protesto ni a exhibir constancia de haberlo presentado privadamente y que no le fue pagado; por lo que basta para tener satisfecho el requisito de incorporación propio de los títulos de crédito, con que el actor adjunte el título a su demanda judicial y se presente al demandado al ser requerido de pago, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que, de lo contrario no estaría en poder del actor.

Quinta Epoca:

Tomo CXV, pág. 273 A.D. 908/52 Millan Rosendo. Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, Cuarta parte:

Vol. XXIV, pág. 9 A.D. 4144/58. Mauro Mendoza. 5 votos.

Vol. XXV, pág. 10 A.D. 7343/58. Apolonia Cossio Cossio. 5 votos.

Vol. XXXVI, pág. 9 A.D. 2687/58. Roberto Arguelles Unanimidad 4 votos.

Vol. XXXVI, pág. 95 A.D. 1967/59. La Selva S.A. 5 votos.

LETRA DE CAMBIO, PROTESTO INNECESARIO DE LA.

No tratandose de letras domiciliadas, ni ejerciéndose una acción de regreso, si no una acción cambiaria directa contra el aceptante, no es necesario hacer el protesto de las letras, ni la falta de éste acarrea la excepción de caducidad de la acción cambiaria.

Quinta Epoca:

Tomo XXXIX, pág. 930. Ancona Pérez Lorenzo.

Tomo XLIV, pág. 653. Cía. Explotadora de Aguas y Fuerza Motriz S.A.

Tomo L, pág. 1614. Christy Guillermo.

Tomo LVII, pág. 2187. Alemón Rojas Felipe.

Tomo LVII, pág. 2761. Espinoza Aguirre Adolfo.

De lo anterior podemos deducir, que efectivamente el protesto no se hace necesario para una de las dos acciones a las que ya nos hemos referido y que son: La acción cambiaria en vía de regreso y la acción cambiaria directa, es en ésta última, en la cual la ley de títulos en su artículo 151 la define como aquella que se deduce contra el aceptante y sus avalistas y es en ésta donde de acuerdo a la jurisprudencia transcrita anteriormente no es necesario el protesto.

De aquí que afirmemos lo siguiente: "El efecto primordial del protesto consiste en que el portador conserva la acción cambiaria contra los obligados en vía de regreso. . .

Contra el aceptante, el tenedor de la letra conserva su derecho aun sin protesto, por que el aceptante

no se obliga bajo la condición de protesto, como el librador y los endosantes".⁷⁶

⁷⁶ GARRIGUES, Joaquín. Ob. cit., pág. 905.

CAPITULO 111.

NECESIDAD DE REFORMAR EL PROTESTO

EN LOS TITULOS DE CREDITO.

3.1. Quien debe hacer el protesto.

Con respecto a quien debe hacer el protesto, es el artículo 142 de nuestra ley el que nos indica que persona debe realizarlo, y establece lo siguiente: El protesto puede ser hecho por medio de notario o corredor público titulado. A falta de ellos, puede levantar el protesto la primera autoridad política del lugar.

La última parte de este artículo nos hace pensar que la primera autoridad política a la que alude el presente, por ejemplo, del municipio lo será el presidente municipal la autoridad indicada para dar cumplimiento a lo que dispone la ley general de títulos y operaciones de crédito y de esta forma demostrar fehacientemente que el documento fue presentado en tiempo ya sea para su aceptación o para su pago, por consiguiente la autoridad que realice el protesto --

tendrá que percibir un ingreso, lo que la ley reconoce como gastos de diligencia (artículo 149, última parte).

La pregunta al respecto sería la siguiente: ¿Cuanto debe cobrar la autoridad para realizar el protesto sobre un título de crédito cuyo valor es de cien nuevos pesos?

En mi opinión, el protesto debería de reformarse por la razón de que se muestra inconcordante con las necesidades de flexibilidad económica de hoy, por motivo de que en la actualidad un notario, corredor o primera autoridad que realizara el protesto de acuerdo con nuestra ley, sus honorarios, tal vez, serían superiores al monto que ampara dicho documento, lo que resultaría incosteable, infructuoso y hasta absurdo, puesto que sería mejor dejar sin protestar un documento que perder tiempo y capital y sólo optar por la vía de acción directa en caso de ser conveniente entonces, el protesto debe de derogarse (pero no en forma total), ya que es necesario, para así estar de alguna forma atendiendo a las necesidades económicas de aquéllos que son poseedores legítimos de un título de crédito.

La solución a este problema debería de ser impuesto por la misma ley, reformando sus artículos.

A este respecto el artículo 141, debería que dar así: "La cláusula sin protesto es aplicable y obligatoria para todos los títulos de crédito con excepción del cheque". "Esta cláusula no dispensa al tenedor de la presenta-

ción del mismo, para su aceptación o para su pago. En el caso de este artículo, la prueba de la falta de presentación, incumbe al que la invoca en contra del tenedor."

En tal circunstancia quedarán derogados los artículos 139, 142, 143, 144, 145, 146 y el artículo 147 que daría como sigue: "Si el girado fuere declarado en estado de quiebra o de concurso antes de la aceptación, o después de ésta pero antes del vencimiento, queda desde entonces sujeto a ejercitarcele la acción cambiaria."

Asimismo quedarían derogados los artículos 148 y 149.

3.2. Lugar donde debe hacerse.

El lugar donde debe realizarse el protesto lo dispone nuestra ley en su artículo 143, que determina: El protesto por falta de aceptación debe de levantarse contra el girado y los recomendatarios en el lugar y dirección señalados para la aceptación, y si la letra no contiene designación de lugar, en el domicilio o en la residencia de aquéllos.

El protesto por falta de pago debe levantarse contra las personas y en los lugares y direcciones que indica el artículo 126.

Si la persona contra la que haya de levantarse el protesto no se encuentra presente, la diligencia se entenderá con sus dependientes familiares o criados o con algún vecino.

Cuando no se conozca el domicilio o la residencia de la persona contra la cual debe de levantarse el protesto, éste puede practicarse en la dirección que elija el notario, el corredor o autoridad política que lo levanten.

Analizando diremos que el protesto por falta de aceptación se deberá levantar en los lugares y direcciones señalados para ello y a falta de éstos se levantará en el domicilio o residencia del girado o recomendatario, que es contra de quien se debe levantar el protesto por falta de aceptación según nuestra ley.

Por su parte el protesto por falta de pago deberá levantarse según lo dispone el artículo 126 con relación al artículo 77 de nuestra ley que especifica: Debe ser en el lugar destinado para su pago y a falta de él se tendrá como tal el domicilio del girado y si éste tuviere varios domicilios se podrá levantar en cualquiera de ellos a elección del tenedor. Si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se podrá realizar el protesto en cualquiera de ellos.

Por virtud de las reformas propuestas, lo anterior queda sin efecto alguno.

Por otra parte recordemos que al momento de quedar suprimido el protesto en los títulos de crédito, los obligados en vía de regreso están entrando en el posible y eventual requerimiento de pago, la reforma a este respecto especifica que efectivamente la acción por vía de regreso -

queda abierta y de acuerdo a la jurisprudencia sustentada por nuestro maximo tribunal, en donde afirma que el protesto no es necesario para ejercitar la vía directa, con ésto estamos evitando lo estorboso, lo incosteable y lo absurdo del protesto, puesto que queda a salvo cualquier afectación en la economía del tenedor y también queda más amplia la posibilidad de recuperar el crédito o derecho contenido en el documento mediante el ejercicio de cualquiera de las dos acciones, (vía directa o de regreso).

3.3. Persona que debe promoverlo.

La persona que debe promover el protesto es sin lugar a duda el tenedor del documento, puesto que una vez que ha sido presentado para su aceptación o para su pago y ha recibido como respuesta una negativa, su interés imperioso es cobrarlo, a través de cualquiera de las dos acciones a las que nos hemos referido, y así de esta forma el tenedor tendrá una oportunidad más amplia, puesto que con la reforma que propongo, el protesto deja de ser un obstáculo para hacer efectivo el título de crédito, y de acuerdo a la jurisprudencia, como ya se analizó, queda abierta tanto la vía directa como la de regreso.

3.4. Fecha en que debe hacerse.

En el artículo 144 de nuestra ley, expresa en que fecha debe de realizarse el protesto, indicando lo siguiente: El protesto por falta de aceptación debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al de la presenta--

ción, pero siempre antes de la fecha del vencimiento.

El protesto por falta de pago debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al del vencimiento.

El protesto por falta de pago de las letras a la vista debe levantarse el día de su presentación, o dentro de los dos días hábiles siguientes.

Resumiendo, diremos que: El protesto por falta de aceptación se debe realizar dentro de los dos días hábiles siguientes al de su presentación; el protesto por falta de pago deberá realizarse dentro de los dos días hábiles siguientes al de su vencimiento y en las letras a la vista podrá levantarse el protesto el día de su presentación o dentro de los dos días hábiles siguientes.

Lo anterior quedaría derogado de acuerdo con la reforma que apoya como propuesta.

A continuación transcribiremos el artículo - 190 en sus párrafos del 1º al 5º:

El cheque presentado en tiempo y no pagado por el librador, debe protestarse a más tardar el segundo día hábil que siga al plazo de su presentación, en la misma forma que la letra de cambio a la vista.

En el caso de pago parcial, el protesto se levantará por la parte no pagada.

Si el cheque se presenta en cámara de compensación y el librado rehusa total o parcialmente su pago, la cámara certificará en el cheque dicha circunstancia que el documento fue presentado en tiempo.

Esa anotación hará las veces del protesto.

La anotación que el librado ponga en el cheque mismo, de que fue presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los mismos efectos del protesto.

De los párrafos antes transcritos advertimos que el protesto no está en total desuso, puesto que, en realidad se sigue llevando a cabo en la práctica en las instituciones de crédito, ésto es vigente, es actual y se realiza a diario sin que represente para el tenedor una pérdida en su economía y en su tiempo, la ley es clara al indicar en el artículo de referencia que la anotación que el librado ponga en el cheque mismo, de que fue presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los mismos efectos del protesto, ésto último es lo que le da la validez del protesto y por lo tanto no tiene por que cambiarsele de nombre, puesto que cumple con lo que es éste, como la forma de demostrar fehacientemente de que el documento se presentó en tiempo y que el obligado dejó de pagarlo total o parcialmente (en este caso al no tener fondos en la institución de crédito), de esta manera el protesto cumple con el objeto para el que fue creado.

Como lo establecí en mi parte introductoria

de la presente obra; sólo se trata de reformar, no de abrogar la figura jurídica del protesto, dejando establecido en la ley, lo vigente en la realidad jurídica y modificando lo que perjudique y haga torpe la movilización de las riquezas que es indispensable dentro de nuestro sistema capitalista.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. La palabra crédito tuvo una evolución histórica que se dividió en varias etapas que son: El trueque o permuta, compra venta no monetaria, compra venta monetaria y el crédito conocido en nuestros días como el " plazo para el pago."

SEGUNDA. El título de crédito como lo afirma Vivante, es el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo.

TERCERA. Las características que lo revisten al título de crédito son las siguientes: Incorporación, Literalidad, Legitimación, Autonomía, Abstracción y Circulación. La autonomía sólo se observará al momento de que circula el documento, mientras éste no circule no se verá la autonomía como el derecho independiente de cada tenedor del título, la circulación puede o no darse sin que esto afecte al título de crédito.

CUARTA. La clasificación de los títulos de crédito es muy vasta y variada, pero de toda esa diversidad, éstas son dos clasificaciones más completas. Atendiendo a su naturaleza son títulos de crédito civiles y títulos de crédito mercantiles. Los primeros están regulados por el código civil vigente para el Distrito Federal y los segundos se encuentran regulados por la Ley general de Títulos y operaciones de crédito. Los primeros quedan derogados por los segundos de tal suerte que no existen

los títulos de crédito civiles, pero, si habrá documentos civiles, pues, siguen vigentes los artículos 1873 al 1881 del Código Civil citado. Y la otra clasificación atendiendo a su forma de circular es la siguiente: Títulos nominativos, títulos a la orden y títulos al portador, los primeros se identifican por que son expedidos a favor de persona determinada, al igual que los segundos, pero, se diferencian en que los que son a la orden van a constar en un registro, y los títulos al portador son los que designan como titular no a una persona determinada, sino, simplemente al portador.

QUINTA. Los títulos de crédito según su naturaleza jurídica son documentos, atento y con fundamento en los artículos 5^o y 14 párrafo 1^o de nuestra ley, así como el artículo 803 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, los cuales le otorgan a título sinónimo de documento.

SEXTA. El protesto es un acto formal y auténtico que demuestra fehacientemente que un título de crédito fue presentado en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarlo o pagarlo.

SEPTIMA. El protesto tiene como requisitos esenciales: Puede ser hecho por medio de notario o de corredor público títulado. A falta de ellos la primera autoridad política del lugar; el protesto debe de levantarse por falta de aceptación o de pago total o parcial; debe hacerse constar en el mismo documento y levantar acta del mismo.

OCTAVA. El protesto puede ser dispensado mediante la inscripción de la cláusula "sin protesto", "sin gastos" o equivalente, la dispensa sólo la puede hacer el girador. Esta cláusula es interpretada como una prohibición al protesto y tiene la finalidad de evitar un gasto.

NOVENA. El fundamento jurídico lo encontramos dentro de nuestra ley general de títulos y operaciones de crédito en sus artículos del 139 al 141, y la jurisprudencia interpretativa relativa al protesto, indica que no es necesario el protesto para hacer efectiva la acción por vía directa.

DECIMA. Se sugiere queden derogados los artículos: 139, 142, 143, 144, 145, 146, 148 y 149 de la ley general de títulos y operaciones de crédito.

DECIMA PRIMERA. La cláusula sin protesto, entendida como la dispensa del protesto mediante la inscripción de la cláusula "sin protesto", "sin gastos" o equivalente, es aplicable y obligatoria para todos los títulos de crédito con excepción del cheque.

Esta cláusula no dispensa al tenedor de la presentación del mismo, para su aceptación o para su pago. En el caso de este artículo, la prueba de la falta de presentación, incumbe al que la invoca en contra del tenedor.

La inscripción anterior quedaría estipulada en el artículo 141 de nuestra ley.

DECIMO SEGUNDA. Artículo 147. Si el obligado fuere declarado en estado de quiebra o de concurso antes de la aceptación, o después de ésta pero antes del vencimiento quedará desde entonces sujeto a ejercitarse la acción cambiaria.

DECIMO TERCERA. Con las reformas que en esta obra se proponen la acción por vía de regreso queda abierta y por virtud de la jurisprudencia sustentada por nuestro máximo tribunal, en donde afirma que el protesto no es necesario para ejercitar la acción por vía directa queda abierta una mayor posibilidad para hacer efectivo el crédito o derecho contenido en el documento.

DECIMO CUARTA. El protesto es vigente, es actual y por lo tanto hace honor al objeto para el que fue creado a través del cheque, como la forma de comprobar fehacientemente que éste se presentó en tiempo y que no fue pagado en forma total o parcial.

FUENTES DE INFORMACION.

Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Quinta Epoca:

Tomo CXV, pág. 273 A.D. 908/52 Millan Rosendo. Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca. Cuarta parte:

Vol. XLIV, pág. 9 A.D. 4144/58. Mauro Mendoza. 5 votos.

Vol. XXV, pág. 10 A.D. 7343/58. Apolonia Cossio Cossio. 5 votos.

Vol. XXXVI, pág. 9 A.D. 2687/58. Roberto Arguelles Unanimidad 4 votos.

Vol. XXXVI, pág. 95 A.D. 1967/59. La Selva S.A. 5 votos.

Quinta Epoca:

Tomo XXXIX, pág. 930. Ancona Pérez Lorenzo.

Tomo XLIV, pág. 653. Cía. Explotadora de Aguas y Fuerza Motriz S.A.

Tomo I. pág. 1614. Christy Guillermo.

Tomo LVII, pág. 2187. Alemón Rojas Felipe.

Tomo LVII, pág. 2761. Espinoza Aguirre Adolfo.

- ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense Mercantil.
Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1983.
- ASTUDILLO URSUA, Pedro. Los Títulos de Crédito.
Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1983.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito.
Decimo Tercera Edición. Editorial Herrera.
México 1984.
- DAVALOS MEJIA, L. Carlos. Títulos y Contrato de Crédito.
Primera Edición. Editorial Harla. México 1989.
- DE PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano.
Decimo Novena Edición. Editorial Porrúa.
México 1986.
- GALGANO, Francisco. Historia del Derecho Mercantil.
Primera Edición. Editorial Laia. España 1980.
- GUISEPPE, Ferri. Títulos de Crédito.
Segunda Edición. Editorial Abeledo. México 1963.
- GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil.
Tomo 1. Editorial Porrúa. Septima Edición.
México 1977.

GOMEZ GORDOA, José. Títulos de Crédito.

Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1988.

GOMEZ LARA, Gloriano. Teoría General del Proceso.

Septima Edición. Universidad Nacional
Autonóma de México. México 1987.

MANTILLA MOLINA, Roberto L. Títulos de Crédito Cambiarios.

Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1977.

MUNOZ, Luis. Derecho Mercantil.

Primera Edición. Editorial Cardenas. México 1974.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil.

Editorial Porrúa. Decimo Cuarta Edición. México 1981

ROCCO, Alfredo. Principios de Derecho Mercantil.

Decima Edición. Editorial Nacional. México 1981.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil.

Decimo Quinta Edición. Editorial Porrúa.
México 1980.

SOTO ALVARES, Clemente. Prontuario de Derecho Mercantil.

Sexta Edición. Editorial Limusa. México 1989.

VILLEGAS, Carlos Gilberto. Manual de Títulos Valores.

Primera Edición. Editorial Abeledo.

Buenos Aires Argentina 1989.